

562
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FUNCION JURIDICA Y SOCIAL DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ZAMORA PEREZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO.

A) EPOCA PRECOLONIAL	5
B) LA COLONIA	10
C) LA INDEPENDENCIA	25
D) LA REFORMA	34
E) LA REVOLUCION (LEY DEL 6 DE ENERO 1915)	48
F) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	65

CAPITULO SEGUNDO.- EL EJIDO

A) CONCEPTO DE EJIDO	72
B) ELEMENTOS DEL EJIDO	75
C) CLASIFICACION DE LOS EJIDOS	83

CAPITULO TERCERO.- PRINCIPALES ACCIONES AGRARIAS.

A) DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS	92
B) AMPLIACION DE EJIDOS	105
C) CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION	109
D) EL ACORDAMIENTO	111

CAPITULO CUATRO.- EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS.

A) TRAMITACION	115
B) NATURALEZA JURIDICA	117
C) NATURALEZA SOCIAL	118
D) CANCELACION	119
E) REGULACION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE	121

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO TIENE HONDAS RAÍCES EN EL PASADO, YA QUE ENTRE LOS AZTECAS HABÍA DESIGUALDADES Y DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA LA TIERRA SE DISTRIBUYO ENTRE - LOS CONQUISTADORES Y DESCENDIENTES, OTORGÁNDOSELES GRANDES - EXTENSIONES, A LO LARGO DE TRES SIGLOS LOS INDIOS Y SUS 'PUEBLOS SOLO PUDIERON POSEER PEQUEÑAS PROPIEDADES CASI SIEMPRE EN RÉGIMEN COMUNAL.

EL REPARTO DE LAS TIERRAS EN DIFERENTES ÉPOCAS SIEMPRE FUE INJUSTO, DE AHÍ QUE LAS ENCOMIENDAS FUERON QUIZÁS -- LAS PEORES INSTITUCIONES QUE PUDO HABER TRAIIDO LA CONQUISTA- ESPAÑOLA.

LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, ADEMÁS DE LAS RAZONES POLÍTICAS, TUVO UN FONDO ECONÓMICO DE CARÁCTER AGRARIO, POR -- ESO NO ES DE EXTRAÑARSE QUE HIDALGO Y MORELOS SE OCUPARON -- DEL PROBLEMA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA, DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA Y ASÍ LOS GOBIERNOS INDEPENDIENTES - TRATARON DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO QUE FUE LA COLONIZACIÓ N DE TIERRAS BALDÍAS.

EN EL PERIÓDO COMPRENDIDO ENTRE 1856 Y 1910 EL PROBLEMA AGRARIO SE AGUDIZÓ; PUES EL CLERO HABÍA DEJADO YA DE -- SER POSEEDOR DE LA TIERRA EN VIRTUD DE LA LEY DE DESAMORTIZA

CIÓN DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS PERTENECIENTE A CORPORACIONES CIVILES O ECLESIAÍSTICAS (25 DE JUNIO DE 1856) Y POSTERIORMENTE LA LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIAÍSTICOS (12 DE JULIO DE 1859), YA QUE ESTOS BIENES NO CAUSARON BENEFICIO AL CAMPESINO, SINO AL CONTRARIO AUMENTARON LAS EXTENSIONES TERRITORIALES DE LAS HACIENDAS CONVIRTIÉNDOLAS EN LATIFUNDIOS, Y QUEDANDO ASÍ LA PROPIEDAD INDÍGENA COMO PROPIEDAD PARTICULAR ABSORBIDA POR LOS GRANDES TERRATENIENTES.

LA REVOLUCIÓN FUE PRECEDIDA DE PLANES QUE APORTARON MATERIAL PARA ESTRUCTURAR LOS LINEAMIENTOS LEGALES Y JUSTIFICAR ASÍ LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA AL CAMPESINO.

ASÍ EL PLAN DE SAN LUIS, QUE HIZO PÚBLICO FRANCISCO I. MADERO, EL 5 DE OCTUBRE DE 1910, QUE EN SU ARTÍCULO 30. ESTABLECÍA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A CAMPESINOS DE ELLAS DESPOSEÍDOS, CON LO QUE SIN DUDA LOGRÓ EL APOYO DEL CONTINGENTE PARA LA REVOLUCIÓN QUE SE INICIABA.

ZAPATA CAUDILLO DEL SUR, PROCLAMÓ EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911, EL PLAN DE AYALA, DE CONTENIDO EMINENTEMENTE AGRARIO Y EN EL QUE PROPUSO COMO PUNTOS BÁSICOS: LA RESTITUCIÓN DE EJIDOS, EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS Y LA CONFISCACIÓN DE PROPIEDADES DE QUIENES SE OPUSIERAN A LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA CONTENIDA EN EL PLAN, Y ES POR ESO QUE ZAPATA-

DECÍA: "LA PAZ SOLO PUEDE RESTABLECERSE TENIENDO POR BASE LA JUSTICIA, POR PALANCA Y SOSTÉN LA LIBERTAD Y EL DERECHO Y POR CÚPULA DE ESE EDIFICIO, LA REFORMA Y EL BIENESTAR SOCIAL", Y-ERA ASÍ COMO LA REVOLUCIÓN ADQUIRÍA UN NUEVO MATÍZ Y SE TRATABA DE PROPONER CAMBIOS POLÍTICOS, SE LUCHABA CON EL PRÓPOSITO DE DIGNIFICAR LA EXISTENCIA DEL HOMBRE Y DE TRANSFORMAR SUS -CONDICIONES DE VIDA DESDE LA BASE. EL GRITO "TIERRA Y LIBERTAD" SINTETIZÓ ESOS ANHELOS DE JUSTICIA.

LOS INTELLECTUALES MEXICANOS SE PREOCUPARON POR EL PROBLEMA AGRARIO, Y ENTRE ELLOS CABE DESTACAR A LUIS CABRERA, -- QUIEN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRONUNCIÓ EL 3 DE DICIEMBRE - DE 1912 EL MEMORABLE DISCURSO QUE MENCIONA LA NECESIDAD DE DQ - TAR Y RESTITUIR TIERRAS AL CAMPESINO, Y TOMAR LA TIERRA EN -- DONDE LA HAYA PARA RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS. FUE ASÍ SU DISCURSO EN QUE PLANTEÓ EL PROBLEMA EN UNA FORMA TAN - CIERTA Y PRECISA, QUE SIRVIÓ COMO ANTECEDENTE A LA LEY DEL 6- DE ENERO DE 1912.

ES ASÍ COMO AL PASO DEL TIEMPO EL EJIDO HA IDO MEJOR-- RANDO TANTO EN SU CONCEPTO COMO EN SU CLASIFICACIÓN Y ELEMEN- TOS QUE LO COMPONEN, DIRÍAMOS QUE EN LA ACTUALIDAD EL EJIDO - HA SIDO SUPERADO GENERALMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS Y QUE TAN - TO EL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SON

LOS TRES TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN LA QUE SE BASÓ LA LUCHA REVOLUCIONARIA Y QUE SUPO RECOGER Y RESPETAR EL ARTÍCULO 270. CONSTITUCIONAL Y LA REFORMA AGRARIA.

TAMBIÉN LAS ACCIONES AGRARIAS FORMAN PARTE COMPLEMENTARIAS DEL EJIDO, DANDO A ESPECIFICAR LA FORMA DE CÓMO OBTENER LA ENTREGA DE LA TIERRA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CARENTE DE ELLAS, SEÑALANDO LA SUPERFICIE MÍNIMA DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, A FIN DE QUE SEA SUFICIENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA.

POR ÚLTIMO, Y COMO FUNCIÓN JURÍDICA SOCIAL DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, ES PROTEGER Y DAR SEGURIDAD A LA TIERRA QUE DISFRUTA Y TRABAJA EL CAMPESINO, QUEDA EN MANOS DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS REGULARIZAR Y CERTIFICAR LAS PARCELAS EJIDALES PARA QUE ASÍ LA POBLACIÓN RURAL VEA Y ESTÉ CONSCIENTE DE LO QUE TIENE, Y ASÍ TRABAJE LA TIERRA CON MÁS TRANQUILIDAD Y SACAR MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y COOPERE CON LA RIQUEZA NACIONAL PARA BIEN DE NUESTRA PATRIA.

EPOCA PRECOLONIAL

EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, EL TERRITORIO MEXICANO SE -
ENCONTRABA POBLADO POR DISTINTAS CULTURAS, ATRAVESANDO DI-
VERSAS ETAPAS DE PROGRESO Y ORGANIZACIÓN.

EL TRATADISTA MENDIETA Y NÚÑEZ, "NOS EXPLICA QUE LOS
PUEBLOS AZTECAS O MEXICAS, TEPANECAS Y ACAHUA O TEXCOCO, -
MUY CERCA LOS UNOS DE LOS OTROS SE CONFUNDÍAN A PRIMERA -
VISTA EN UN SOLO PUEBLO; EN SU ORGANIZACIÓN INTERNA SE EN-
CONTRABAN CONSTITUIDOS DE MANERA SEMEJANTE, ESTANDO LA PRO-
PIEDAD TERRITORIAL Y SU DISTRIBUCIÓN RELACIONADA CON LA OR-
GANIZACIÓN SOCIAL Y SU FORMA DE GOBIERNO". (1)

"EL REY ERA LA AUTORIDAD SUPREMA, EL SEÑOR DE VIDA Y
DE HACIENDAS; A SU ALREDEDOR, COMO CLASES PRIVILEGIADAS SE
AGRUPABAN EN PRIMER TÉRMINO, LOS SACERDOTES REPRESENTANTES
DEL PODER DIVINO QUE POR LO GENERAL, ERAN DE NOBLE ESTÍRPE,
LOS GUERREROS DE ALTA CATEGORÍA, NOBLES TAMBIÉN EN SU MA--
YOR PARTE Y, SU SEGUNDO TÉRMINO LA NOBLEZA EN GENERAL, RE-
PRESENTADA POR LAS FAMILIAS DE ABOLONGO.

(1) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO,
OB. CIT. P. 13

VENÍA DESPUÉS EL PUEBLO, UNA MASA ENORME DE INDIVIDUOS SOBRE CUYOS HOMBRES SE MANTENÍAN LAS DIFERENTES CLASES ENUMERADAS." (2)

"EXISTEN DATOS DE GRAN INTERÉS PARA PROBAR QUE ESTAS SOCIEDADES HABÍAN ALCANZADO UN ALTO GRADO, DIFERENCIACIÓN, PUES SE ENCUENTRAN TESTIMONIOS DE QUE EL TITULAR ORIGINARIO DE LA PROPIEDAD LO ERA EL PUEBLO Y UNA VEZ NOMBRADO AL REY COMO SU REPRESENTANTE, ÉSTE TRANSMITÍA EL PODER POR HERENCIA A SUS HIJOS, Y LA TIERRA SE REPARTÍA A LOS SUJETOS SEGÚN LA CLASE SOCIAL A LA QUE PERTENECÍAN.

EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS TIERRAS ERA LIMITADO, SOLO EL REY COMO TITULAR DE LAS MISMAS, TENÍA LAS FACULTADES DE USO, GOCE Y DISPOSICIÓN QUE CORRESPONDIERON AL CONCEPTO DE PROPIEDAD DEL DERECHO ROMANO. EL DERECHO DE LOS NOBLES GENERALMENTE, ESTABA CONDICIONADO A TRANSMITIRLO A SUS HIJOS; CUANDO NO EXISTÍA ESA CONDICIÓN, EL TITULAR PODÍA VENDERLA O DONARLA CON LA RESTRICCIÓN DE QUE EL NUEVO TITULAR FUERA UNA PERSONA DE SU MISMA CONDICIÓN SOCIAL." (3)

(2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, OB. CIT. P. 14

(3) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, OB. CIT. P. 15

"EL PUEBLO SE ENCONTRABA DIVIDIDO EN BARRIOS O CALPULLIS, LOS QUE GUARDABAN UNA ORGANIZACIÓN RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS, SU APROVECHAMIENTO Y CORRESPONDIENTE EXPLOTACIÓN.

EL CALPULLI ERA TITULAR DE LAS TIERRAS DOMINADAS CALPULLI Y ALTEPETLALLI. LOS PRIMEROS ERAN PROPIEDAD COLECTIVA, DIVIDIDAS EN PARCELAS O TLAMILLIS DE USUFRUCTO INDIVIDUAL - ERAN LOTES BIEN DELIMITADOS POR CERCAS DE PIEDRAS O DE MAGUEYES.

LOS SEGUNDOS ERAN PROPIEDAD COLECTIVA CULTIVADA POR TODOS LOS INTEGRANTES DEL CALPULLI; CUYOS FRUTOS SE DESTINABAN A LOS GASTOS PÚBLICOS DEL BARRIO Y AL PAGO DE TRIBUTOS. LAS TIERRAS DEL CALPULLI NO SE PODÍAN ENAJENAR, CADA TITULAR DEL USUFRUCTO DEL TLAMILLI, TENÍA COMO OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

- A) CULTIVAR LA TIERRA SIN INTERRUPCIÓN; SI DEJABA DE CULTIVARLA DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, EL JEFE Y SEÑOR PRINCIPAL LO RECONVENÍA POR ELLO Y SI EN EL SIGUIENTE AÑO NO SE ENMENDABA, PERDÍA EL USUFRUCTO IRREVERSIBLEMENTE.

- B) PERMANECER EN EL BARRIO A QUE CORRESPONDÍA LA PARCELA USUFRUCTUADA; EL CAMBIO DE UN BARRIO A OTRO IMPLICABA LA PÉRDIDA DEL USUFRUCTO.
- C) ENTRE OTRA OBLIGACIÓN QUE NO SE ESPECIFICA CLARAMENTE, ES EL TRABAJO PERSONAL EN LAS TIERRAS DE USO COLECTIVO (ALTEPETALLI), QUIZÁ PORQUE NO SE CONSIGNA NINGUNA SANCIÓN, PERO ES OBVIO QUE SI LOS PRODUCTOS SE DESTINABAN A SUFRAGAR GASTOS DEL CALPULLI Y AL PAGO DE TRIBUTOS, HABÍA LA OBLIGACIÓN DE TRABAJAR EN ELLOS." (4)

"EL DERECHO DE USUFRUCTO SE TRANSMITÍA POR HERENCIA, - CON LAS MISMAS OBLIGACIONES PARA EL SUCESOR. CUANDO ALGÚN - LOTE QUEDABA VACANTE POR CUALQUIER CAUSA, UN CONSEJO DE ANCIANOS ACORDABA SU ADJUDICACIÓN EN FAVOR DE CUALQUIER OTRO MIEMBRO DEL CALPULLI QUE LO NECESITARA". (5)

INTERNAMENTE, LOS MIEMBROS DEL CALPULLI SE ENCONTRABAN SUJETOS A UNA AUTORIDAD QUE ERA EL CONSEJO DE ANCIANOS; A ELLOS CORRESPONDÍA RESOLVER LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA TIERRA, TENIENDO EL JEFE O SEÑOR PRINCIPAL, LA OBLIGACIÓN ENTRE OTRAS, DE LLEVAR UN MAPA O PLANO DE LAS TIERRAS EN EL QUE SE ASENTABAN LOS CAMBIOS DE POSEEDOR.

(4) IBID., p.15

(5) SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSRIA. DE ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO POLITICO Y REFORMA AGRARIA 1975, p. 9

A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, EL SISTEMA POLÍTICO Y ECONÓMICO DE ESTAS CULTURAS SE ENCONTRABA EN UNA SITUACIÓN PRÓXIMA A TRANSFORMACIONES IMPORTANTES, DEBIDO A QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA ESTABA SUMAMENTE CONCENTRADA Y ERA - INJUSTA SOCIALMENTE. EL SEÑOR, LOS NOBLES Y LA CLASE SACERDOTAL DETERMINABAN LAS TIERRAS DE MEJOR CALIDAD Y EN LA MAYOR CANTIDAD; SIN EMBARGO, ESE PROCESO DE TRANSFORMACIÓN SE VIÓ INTERRUMPIDO POR LA CONQUISTA Y PERMITIÓ EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA COLONIAL QUE HABÍA DE DESARROLLARSE SOBRE UN NUEVO ORDEN CON UNA DURACIÓN DE 300 AÑOS." (6)

EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, NOS ENCONTRAMOS CON UN PUEBLO BIEN ORGANIZADO Y DIVIDIDO EN BARRIOS O CALPULLI; EN CUESTIÓN A SUS GOBERNANTES QUE ERAN LOS QUE REPARTÍAN LA TIERRA A LOS SUJETOS, ESTO ERA DE ACUERDO A LA CLASE SOCIAL A LA QUE PERTENECÍAN; SIENDO EL REY EL TITULAR DE LAS MISMAS, LAS CUALES NO SE PODÍAN ENAJENAR YA QUE SOLO SE REGÍAN POR CIERTAS CONDICIONES U OBLIGACIONES.

POR OTRO LADO, EN CUESTIÓN A LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA TIERRA, ERAN RESUELTOS POR EL CONSEJO DE ANCIANOS QUE ERA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TAL CASO.

(6) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. OB. CIT. P. 19

LA COLONIA

"EN ESTE SEGUNDO APARTADO DOMINADO LA EPOCA COLONIAL QUE SE CONSIDERA EL INICIO EN 1521 Y SE EXTINDE HASTA 1821, EN QUE SE CONSUMA EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DEL PUEBLO DE MÉXICO RESPECTO DE LA DENOMINACIÓN ESPAÑOLA; EN LA EPOCA COLONIAL EL FUNCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMO LA POSESIÓN O TENENCIA DE LA TIERRA HABLAREMOS EN RASGOS GENERALES, PARA DAR UNA IDEA DE COMO FUNCIONÓ.

A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI, EN EL AÑO 1525, DOS GRANDES CORRIENTES SE ENCONTRARON EN MÉXICO Y SE FUSIONARON CON UN GRAN DOMINIO. LA PRIMERA ERA UNA CIVILIZACIÓN DEL ALTIPLANO DEL ANÁHUAC QUE DERIVABA LA CORRIENTE CHICHIMECA Y EVOLUCIONADA A TRAVÉS DEL PUEBLO AZTECA; MIENTRAS QUE LA SEGUNDA LA CONSTITUÍA LA CIVILIZACIÓN HISPANA, CON INFLUENCIAS ROMÁNICAS, GERMÁNICAS Y BASADA DE LAS NORMAS CANÓNICAS FLORECIDAS EN LA EDAD MEDIA, EN AMBAS CORRIENTES EL SISTEMA DE GOBIERNO ERA DE TIPO MONÁRQUICO.

AHORA BIEN, LA CORONA ESPAÑOLA FUNDÓ SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA NUEVA ESPAÑA EN UNA DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA Y TÍTULOS LEGÍTIMOS Y JUSTOS, TAL COMO SE CONTEMPLA EN LA LEY DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1519, EXPEDIDA POR CARLOS V. AHORA BIEN LA DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, NO FUE OTRA COSA SINO LA CONSECUENCIA QUE TUVO SU ORIGEN EN LA DISPUTA ENTRE DOS PAÍSES CATÓLICOS; ESPAÑA Y PORTUGAL, CON MOTIVO DE LOS DESCUBRIMIENTOS DEL NUEVO MUNDO Y NO EXISTIENDO MAYOR AUTORIDAD ENTRE LOS PUEBLOS CATÓLICOS DE AQUELLA ÉPOCA QUE LA DE LA SANTA SEDE Y SE CONSTITUYÓ ÉSTA EN ÁRBITRO PARA LA DETERMINACIÓN AL RESPECTO Y EN TAL CARÁCTER EMITIÓ UNA SERIE DE BULAS PONTIFICIAS, Y HABLAREMOS DE LAS MÁS IMPORTANTES.

LOS ESPAÑOLES QUISIERON DAR A LA CONQUISTA UNA APARIENCIA DE LEGALIDAD, TRATANDO DE OCULTAR UNA REALIDAD, DE HABERSE APODERADO MEDIANTE LA FUERZA DE LAS ARMAS DEL TERRITORIO CONQUISTADO, PARA LO CUAL SE FUNDARON COMO ARGUMENTO SUPREMO LA BULA DE ALEJANDRO VI, CON CARACTERÍSTICAS DE LAUDO ARBITRAL YA QUE MUCHOS ESCRITORES DE LA ÉPOCA ASEGURABAN QUE EL PAPA TENÍA LA REPRESENTACIÓN DE DIOS EN LA TIERRA, Y COMO DIOS ES EL DUEÑO DEL UNIVERSO, AL PAPA CORRESPONDÍA LA DISTRIBUCIÓN DE DOMINIOS TERRITORIALES, ES -

PRÓBABLE QUE PARA SU ÉPOCA TAL ARGUMENTACIÓN TUVIERA VALIDEZ, PERO CONTEMPLADO DESDE EL PUNTO DE VISTA, RESULTA UN ENGAÑO DEL TODO INCONSISTENTE PARA LEGITIMAR UNA APROPIACIÓN INDEBIDA."

EN GENERAL , GLORISTAS DE LA ÉPOCA AFIRMARON QUE LA BULA DE ALEJANDRO VI DEL 4 DE MAYO DE 1493, OTORGADA EN FAVOR DE LOS REYES CATÓLICOS EN LA QUE SE DABA LA PROPIEDAD ABSOLUTA Y LA PLENA JURISDICCIÓN SOBRE LOS TERRITORIOS DE LA INDIA. AL RESPECTO, ES CONVENIENTE REVISAR EL CONTENIDO DE LA BULA REFERIDA PARA HACERNOS UNA IDEA GENÉRICA:

"... ASÍ QUE TODAS SUS ISLAS Y TIERRAS FIRMES HALLADAS Y QUE SE HALLAREN DESCUBIERTAS Y - QUE SE DESCUBRIEREN DESDE LA PRIMÉRA LÍNEA - HACIA EL OCCIDENTE Y MEDIODÍA QUE POR OTRO - REY O PRINCIPE CHRISTIANO , NO FUEREN ACTUALMENTE POSEÍDAS HASTA EL DÍA DEL NACIMIENTO DE NUESTRO SEÑOR JESU CHISTO PRÓXIMO PASADO DEL CUAL COMIENZA EL AÑO PRESENTE DE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CUANDO FUEREN POR VUESTROS MENSAJEROS Y CAPITANES HALLADAS ALGUNAS DE DICHAS ISLAS; POR LA AUTORIDAD DEL OMNIPOTENTE DIOS A NOS, EN SAN PEDRO CONCEDIDA Y DEL VICARIATO DE JESU CHISTO QUE EXERCEMOS EN LAS TIERRAS CON TODOS LOS SEÑORÍOS DE

ELLAS; HACIENDAS, FUERTES, LUGARES, VILLAS, DERECHOS, JURISDICCIONES Y TODAS SUS PERTENENCIAS POR EL TENOR DE LAS PRESENTES, LAS DAMOS, CONCEDAMOS Y ASIGNAMOS A VOS Y A LOS REYES DE CASTILLA Y DE LEÓN, VUESTROS HEREDEROS Y SUCESORES: Y HACEMOS, CONSTITUIMOS Y DEPUTAMOS A VOS, Y A LOS HIJOS VUESTROS HEREDEROS Y SUCESORES, SEÑORES DE ELLAS CON LIBRE LLENO Y ABSOLUTO PODER, AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN..." (7)

EN LAS OTRAS DOS BULAS QUE TIENEN SIMILITUD CON LA ANTERIOR, DESPACHADAS POR ALEJANDRO VI, ES PRECISA LA DONACIÓN.

"SI LA BULA DE ALEJANDRO VI NO ES UN TÍTULO BASTANTE PARA JUSTIFICAR EL DOMINIO DE LOS REYES ESPAÑOLES SOBRE LAS INDIAS, EL HECHO QUE LOS ESPAÑOLES SE APROPIARON DE LAS TIERRAS QUE POSEÍAN LOS PUEBLOS SOMETIDOS A SUS ARMAS EN VIRTUD DEL DERECHO DE CONQUISTA, ACEPTADO COMO LEGÍTIMO EN AQUELLOS TIEMPOS CUANDO SE EJERCÍA EN TIERRAS DE INFIELES Y QUE A ESTE TÍTULO UNIERON EL DE PRIMEROS OCUPANTES EN AQUELLAS COMARCAS INCULTAS Y DESIERTAS Y SÓLO RECORRIDAS POR TRIBUS NÓMADAS Y SALVAJES. ESTOS DERECHOS RE-

(7) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO., OB.CIT.,P.P. 34 Y 35

CIBIERON LA SANCIÓN DEL TIEMPO Y SE VIERON ROBUSTECIDOS -
POR UNA POSESIÓN NO INTERRUMPIDA EN EL TRANCURSO DE TRES
SIGLOS. LA PRESCRIPCIÓN ES, UNA INSTITUCIÓN NO SÓLO DE -
DERECHO CIVIL, SINO TAMBIÉN DE DERECHO DE GENTES". (8)

DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, LA PROPIEDAD ADMITÍA SU
CLASIFICACIÓN DE ACUERDO CON LA PERSONA QUE DETENTABAN LA
TIERRA, COMO CONSECUENCIA DE UNA MARCADA DIFERENCIA DE CLAS
SES QUE EXISTIÓ.

TENIENDO COMO FUENTE DE ESTUDIOS DE DIVERSOS AUTORES
EN LO QUE SE UNIFICARON CRITERIOS Y CONCEPTOS ACERCA DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE ESTA ÉPOCA.

LAS COMPRAS DE TIERRAS LAS HACÍAN LOS ESPAÑOLES, QUIE
NES PAGABAN POR ELLAS UNA PEQUEÑA SUMA DE DINERO QUE ESTABA
LEJOS DE COMPENSAR SU VALOR O DE SATISFACER LAS NECESIDADES
DE SUS ANTIGÜOS POSEEDORES; EN CONSECUENCIA, LOS INDIOS -
APREMIADOS POR SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA, PUES LO QUE
OBTENÍAN DE LAS VENTAS DE LAS TIERRAS ERA PARA PAGAR LAS -
DEUDAS CONTRAÍDAS CON AUTORIDAD Y SE VIERON PRECISADOS A -
PRESTAR SU FUERZA DE TRABAJO EN LA EXPLOTACIÓN DE LA AGRI--
CULTURA Y CREANDOSE ASÍ LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

(8) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, OB. CIT. P. 36

A) EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA DE LIBRE CONCIERTO:

EL PRESTABA SU FUERZA DE TRABAJO EN ÉPOCAS DE RECO--
GER LA COSECHA, CONCENTRADO ESPORÁDICAMENTE A ESTO
SE LE LLAMABA TRABAJO DE LIBRE CONCIERTO PORQUE ERA
EL PEÓN QUIEN LIBREMENTE CONSIDERABA EL LUGAR AL QUE
IBA A TRABAJAR.

B) LA ENCOMIENDA:

ESTE TIPO DE EXPLOTACIÓN DE TRABAJO QUIZÁ FUE LA MÁS
IMPORTANTE, PUESTO QUE CON BASE EN ELLA SE REALIZÓ -
LA MAYOR PARTE DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA EN LA NUE-
VA ESPAÑA.

C) LA ESCLAVITUD:

ÉSTA EXISTIÓ EN LAS HACIENDAS DONDE LABORABAN LAS -
PERSONAS QUE SE CONCENTRABAN EN CAUTIVERIO POR GUE--
RRA JUSTA O POR REBELIÓN RELIGIOSA.

"... EN RESUMEN LA ORGANIZACIÓN DE LA
COLONIA EN TODOS SUS ASPECTOS Y PAR-
TICULARMENTE EN EL DE LA PROPIEDAD -
RÚSTICA, POR LA EXTENSIÓN DEL TERRI-
TORIO Y LA ESCASA POBLACIÓN, FAVORE-
CÍA LA CONCENTRACIÓN DE GRANDES EX--
TENSIONES DE TIERRAS EN UNAS CUANTAS

MANOS DE ESPAÑOLES Y CRIOLLOS Y EL -
DESPOJO DE TIERRAS BUENAS PROPIEDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, POR LO QUE
DESDE LA COLONIA SE ESTABLECEN LAS -
BASES DE UNA DEFECTUOSA REPARTICIÓN
DE LA RIQUEZA TERRITORIAL. A ESTA -
CIRCUNSTANCIA, HA DE AÑADIRSE LA PO-
SICIÓN DESVENTAJOSA DE LOS CONQUISTA
DOS Y POR CONSECUENCIA, LA SUJECIÓN
DE ÉSTOS A UN SERVILISMO QUE HABÍA -
DE AHONDAR LA DIFERENCIA DE CASTAS Y
CLASES..."

DURANTE LA COLONIA, SE DEFINIERON CLARAMENTE DOS TI-
POS DE COMUNIDADES:

- A) LAS QUE EXISTÍAN DESDE LA EPOCA PREHISPÁNI-
CA Y QUE TUVIERON LA ORGANIZACIÓN DEL CALPU
LLI; UNAS SIN TÍTULO QUE LEGITIMARAN SU -
EXISTENCIA PERO QUE, EVIDENTEMENTE VIVÍAN -
EN ESTADO COMUNAL Y QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL
RESPETÓ Y OTRAS QUE POSEÍAN TÍTULO JUSTO EX
PEDIDO POR LA CORONA ESPAÑOLA QUE CONFIRMA-
BA LA LEGITIMIDAD DE SU PROPIEDAD.

- B) LAS "REDUCCIONES DE INDÍGENAS" QUE SE CONSTITUYERON A PARTIR DEL ORDENAMIENTO LEGAL QUE DISPUSO SU FORMACIÓN, A LAS QUE LA CORONA OTORGÓ EL RESPECTIVO TÍTULO QUE ACREDITABA SU PROPIEDAD," (9)

ASÍ ENCONTRAMOS QUE LAS PROPIEDADES DE LOS ESPAÑOLES Y CRIOLLOS GOZARON DE UNA PROPIEDAD TIPO INDIVIDUAL Y MEJORES QUE LAS DEMÁS Y FUERON IDENTIFICADOS COMO:

- * LAS MERCEDES, QUE ERAN LAS TIERRAS MERCEDADAS O DE MERCED, PARA SEMBRAR QUE SE LES CONCEDÍAN A LOS CONQUISTADORES Y COLONIZADORES. LA EXTENSIÓN DE DICHAS TIERRAS ERA SEGÚN LOS SERVICIOS QUE EL CONQUISTADOR HABÍA PRESTADO A LA CORONA, LOS MÉRITOS DEL SOLICITANTE Y LA CANTIDAD DE LA TIERRA. ESTAS MERCEDES DAN LA FORMA ORIGINAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA NUEVA - ESPAÑA, TAMBIÉN LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS DE INDIOS IGUALMENTE FUERON CONFIRMADAS MEDIANTE MERCEDES.

LA REAL CONFIRMACIÓN DE GRACIA O MERCED, EXIGÍA SIEMPRE QUE LAS TIERRAS SE POSEYERAN EFECTIVAMENTE Y NO SE DEJARAN DE TRABAJAR, CONSTRUIR CASA Y LA PROPIEDAD SE ADQUIRÍA DESPUÉS DE QUE RESIDÍAN EN ELLAS DURANTE 4 AÑOS, SIENDO ÉSTOS LOS REQUISITOS INDISPENSABLES

(9) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH, EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, OB, CIT. P.P. 90,91.

QUE DEBÍAN DE CUMPLIR LAS PERSONAS QUE SE LE OTORGABA ESTAS TIERRAS,

ENTRE LAS EXTENSIONES AGRARIAS DADAS A LOS CONQUISTADORES SE DOMINARON:

- * PEONÍAS, ESTAS TIERRAS SE OTORGABAN EN MERCED, A UN SOLDADO DE INFANTERÍA Y SUS MEDIDAS ERAN UN SOLAR DE CINCUENTA PIES DE ANCHO Y CIENTO EN LARGO; CIEN HANEGAS DE TIERRAS DE LABOR, DE TRIGO O CEBADA, DIEZ DE MAÍZ; DOS HUEBRAS DE TIERRA PARA HUERTA Y OCHO PARA PLANTAS DE OTROS ÁRBOLES DE SECADAL; TIERRA DE PASTO PARA DIEZ PUERCAS DE VIENTRE, VEINTE VACAS Y CINCO YEGUAS, CIEN OVEJAS Y VEINTE CABRAS.

- * CABALLERÍA, ERA UNA MEDIDA DE TIERRA QUE SE LE DABA EN MERCED A UN SOLDADO DE CABALLERÍA Y CUYA MEDIDA ERAN UN SOLAR PARA CASA DE CIEN PIES DE ANCHO Y DOSCIENTOS DE LARGO Y DE TODO LO DEMÁS COMO CINCO PEONÍAS.

- LAS CAPITULACIONES, ERA OTRA FORMA ORIGINAL Y JURÍDICA DE TÍTULO DE PROPIEDAD YA QUE LA CORONA NO - COSTEABA A LAS EMPRESAS QUE CONQUISTABAN, YA FUERA POBLACIÓN O NUEVOS DESCUBRIMIENTOS, Y EL MONARCA SÓLO PERMITÍA PROSEGUIR TALES EMPRESAS MEDIANTE LAS CAPITULACIONES. ERA COMÚN QUE EN ESTAS CAPITULACIONES DAR AL ENCARGADO DE LA EMPRESA LA POTESTAD DE CONFERIR TIERRAS Y CONCESIONES A SUS - ACOMPAÑANTES,
- LOS BALDÍOS O REALENGOS ES OTRA FORMA DE PROPIEDAD, EN LA COLONIA FUE EL TÍTULO DE PROPIEDAD OBTENIENDO MEDIANTE LA COMPRA DE BALDÍOS O REALENGOS EN SU BASTA PÚBLICA. (ESTOS TÍTULOS DE PROPIEDAD OTORGADOS DESDE EL PRINCIPIO DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA Y TODAS LAS TIERRAS QUE NO ESTUVIESEN AMPARADAS LEGALMENTE, PASARÍAN A LA CATEGORÍA DE PROPIEDAD DEL REY CON EL NOMBRE DE BALDÍOS O REALENGAS).

- LA MESTA, PRIVILEGIOS EN DETRIMENTO DE LA AGRICULTURA. LAS FINCAS GANADERAS ARBITRARIAMENTE LIMITABAN LA EXTENSIÓN DE LAS AGRÍCOLAS Y ÉSTAS ESTABAN OBLIGADAS A SUFRIR LOS DAÑOS QUE EL GANADO CAUSARA EN SUS COSECHAS SIN COMPENSACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL DUEÑO DE LOS SEMOVIENTES. ÉSTE ES UN DERECHO QUE TENÍAN LOS AGRICULTORES PARA CERCAR SUS FINCAS, YA QUE LOS GANADEROS NO ESTABAN OBLIGADOS A PAGAR LOS DAÑOS ORIGINADOS POR SUS ANIMALES. (ESTE DERECHO SE DÁ EN LA PENÍNSULA Y LA NUEVA ESPAÑA).

- EL SUBSUELO, ES LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA CORONA. LA LEGISLACIÓN MINERA FUE LA MÁS CLARA Y PRECISA; POR LO TANTO LA EXPLOTACIÓN MINERA ERA REALIZADA MEDIANTE MERCED REAL.

- LA ENCOMIENDA O REPARTIMIENTO, SE HA DISCUTIDO SI LOS ENCOMENDEROS ERAN O NO LOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS DE LOS INDIOS ENCOMENDADOS. EN FORMA CATEGÓRICA Y EN TODAS LAS DISPOSICIONES REALES CONCERNIENTES SE CONFIRMA LA PROPIEDAD QUE LOS INDIOS ENCOMENDADOS TIENEN SOBRE LA TIERRA OBTENIDA MEDIANTE MERCED.

BAJO EL PRINCIPIO DE LA PROPIEDAD ABSOLUTA DEL SEÑOR FEUDAL, EL CAMPESINO PERCIBE TIERRAS PARA QUE LAS CULTIVE CON LA OBLIGACIÓN DE CREAR EL SUSTENTO DEL SIERVO QUE DEPENDÍA EXCLUSIVAMENTE DE ÉL, SATISFACE SUS NECESIDADES CON PARTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DE SUS TIERRAS.

FUE POR ESO QUE CORTÉS SE VIÓ PRECISADO A PRACTICAR ENTRE SUS SOLDADOS EL REPARTIMIENTO, COMO ÚNICO MEDIO PARA EVITAR UNA SUBLEVACIÓN QUE DIERAN AL TRASTE CON SU HEGEMONÍA DE CAPITÁN GENERAL.

- * LOS NABORÍOS, ES EL NOMBRE QUE RECIBÍAN LOS INDÍGENAS QUE EN CALIDAD DE ESCLAVOS ERAN OBLIGADOS, SÓLOS O CON SU FAMILIA A PRESTAR SERVICIOS A LOS AGRICULTORES ESPAÑOLES. LOS NABORÍOS NO ENTRABAN EN LOS REPARTIMIENTOS Y SU SITUACIÓN ERA MÁS DIFÍCIL QUE LA DE LOS ENCOMENDADOS.

- * LAS CONGREGAS, ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN CONSISTÍA EN CONGREGAR INDIOS SALVAJES, SU PRETEXTO DE ENSEÑARLES LA RELIGIÓN. SE UTILIZABAN PARA EL DESMONTTE Y LA SIEMBRA DE NUEVAS TIERRAS QUE SE ABRÍAN AL CULTIVO.

- LA MITA, ÉSTA CONSISTÍA EN LA OBLIGACIÓN QUE TENÍAN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE PRESTAR TRABAJOS FORZADOS MEDIANTE PAGO, EN LAS HACIENDAS O LAS MINAS.

LA MITA AGRARIA LOS RETENÍA DURANTE LOS MESES DE LABOR, LA MINERA SE PROLONGABA CASI UN AÑO YA QUE LA LEY PROHIBÍA A QUIENES HICIEREN USO DE LA MITA, TRASLADAR A LOS INDIOS A MÁS DE DIEZ LEGUAS DE SU LUGAR DE ORIGEN Y LES ORDENABAN QUE LOS GASTOS DEL TRASLADO Y RETORNO DEBÍAN CORRER POR SU CUENTA YA QUE ESTAS DISPOSICIONES NO ERAN ACATADAS.

- LA POSESIÓN, ESTE MODO DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LOS INDÍGENAS YA QUE SU ORIGEN ES ANTERIOR A LA CONQUISTA Y REVISTE CUATRO FORMAS:

- FUNDO LEGAL.- SUPERFICIE DESTINADA PARA LAS CASAS DE LOS POBLADORES, LOS SERVICIOS PÚBLICOS O USOS DE UTILIDAD GENERAL. SU EXTENSIÓN ERA DE UN CUADRADO, CUYOS LADOS MEDÍAN 1200 VARAS (EN EL TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLACIÓN CON SU IGLESIA).

- EJIDO.- SON LAS TIERRAS DE USO COMÚN DE UNA LEGUA DE LARGO, ESTABAN SITUADAS A LA SALIDA DEL PUEBLO "DONDE LOS INDIOS PUDIERAN TENER SUS GANADOS, SIN QUE SE REVUELVAN CON LOS DE LOS ESPAÑOLES".

- TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- TIERRAS DEDICADAS AL CULTIVO CORRESPONDÍAN EN CIERTA FORMA AL CALPULLI PRECORTESIANO, PUES NO PODÍAN VENDERSE NI DEJARSE SIN CULTIVAR.

- PROPIOS.- ESTAS TIERRAS SERVÍAN PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA COMUNIDAD Y PAGO DE TRIBUTO, ÉSTAS - COINCIDÍAN CON EL ALTEPETLALLI.

A ÉSTO, CABE MENCIONAR QUE EL LATIFUNDIO ES LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE LA AGRICULTURA EN LA EPOCA COLONIAL. CABE SEÑALAR DE LOS MALES DEL LATIFUNDIO QUE EL VIRREY, CONDE DE REVILLAGIGEDO ESCRIBIÓ "LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS ES TAMBIÉN UN OBSTÁCULO PARA LOS PROGRESOS DE AGRICULTURA Y COMERCIO EN ESTOS REINOS, Y MÁS CUANDO PERTENECÍAN A MAYORAZGOS, CUYOS POSEEDORES ESTÁN AUSENTES O SON DESCUIDADOS. HAY AQUÍ VASALLOS DE SU MAJESTAD DUEÑOS DE CENTENARES DE LEGUAS CUADRADAS QUE PUDIERAN FUNDAR UN REINO NO PEQUEÑO EN EL DISTRITO DE SUS POSESIONES, DE LAS CUALES SIN EMBARGO DE SU EXTENSIÓN SACAN MUY POCA UTILIDAD.

VARIAS FIGURAS MANEJADAS EN DICHA ÉPOCA COMO TÍTULO DE PROPIEDAD ANTE LA CORONA. (10)

EN LA ÉPOCA COLONIAL SE HABLA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMO POSESIÓN, TENENCIA DE LA TIERRA. LA CORONOA ESPAÑO LA TRANTANDO DE DAR DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA NUEVA ESPAÑA EN UNA DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA Y ARGUMENTÁNDOSE EN LA BULA DE ALEJANDRO VI.

EN ESTA ÉPOCA SE DÁ LAS COMPRAS DE TIERRAS POR LOS ESPAÑOLES, QUIENES CON UNA PEQUEÑA SUMA DE DINERO LO HACÍAN A LOS INDÍGENAS POSEEDORES DE LAS TIERRAS Y ASÍ PAGAR CON ELLAS LAS DEUDAS CONTRAÍDAS Y VIÉNDOSE ASÍ, OBLIGADOS A PRESTAR SU FUERZA DE TRABAJO EN LA EXPLOTACIÓN DE LA AGRICULTURA. CABE MENCIONAR QUE EN DICHA ÉPOCA, EL LATIFUNDIO ES LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE LA AGRICULTURA EN LA ÉPOCA COLONIAL.

(10) LOPEZ GALLO MANUEL, ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO. OB. CIT., P.P. 25 A LA 30

LA INDEPENDENCIA

AL INICIARSE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, EL IDEAL DE LA MISMA ERA LA LIBERTAD DEL PUEBLO MEXICANO, - YA QUE EL AMBIENTE HÓSTIL QUE HABÍAN CREADO LOS OPRESORES - CORRESPONDÍA A UNA REACCIÓN COLECTIVA DEL PUEBLO QUE HABÍA SIDO SOMETIDO A TRES SIGLOS DE REPRESIÓN.

CONSIDERAMOS ASÍ QUE EL PROBLEMA DE LA TIERRA OCUPÓ UN SITIO PRIMORDIAL EN EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA, QUE SE CONCRETABA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE ERAN LOS MÁS PERJUDICADOS Y ASÍ LA TRABAJARAN COMO DE SU PROPIEDAD; YA QUE TAL PROBLEMA SE HABÍA VENIDO CREANDO DESDE LOS COMIENZOS DE LA PRECOLONIA, ES POR ESTO QUE - LOS ACTOS SOBRESALIENTES DE LA OBRA DE HIDALGO, FUERON: LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA DEVOLUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA SUPRESIÓN DE LOS PAGOS DE TRIBUTOS DE LOS MISMOS.

A MEDIDA QUE TRANSCURRÍA EL TIEMPO, EL MOVIMIENTO DE LA LUCHA CONTINUABA PROGRESANDO MAYORES BENEFICIOS PARA EL PUEBLO, PERO EN ESPECIAL PARA EL PUEBLO CAMPESINO QUE ES EL QUE MÁS HA SUFRIDO Y SIGUE SUFRIENDO EL PESO DE LA OPRESIÓN DOMINADORA Y EXPLOTADORA, RAZÓN POR LA CUAL MORELOS FUE MÁS

AMPLIO EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN LIBERTADORA, PUES PEDÍA LA SUPRESIÓN DE LAS CASTAS, LA ESCLAVITUD, EL PAGO DE TRIBUTOS SOBRE TODO "PEDÍA LA PROPIEDAD DE LA TIERRA PARA LOS INDIOS" Y TAMBIÉN QUERÍA FORMULAR TODA UNA SERIE DE PRINCIPIOS, METAS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INDISPENSABLES PARA QUE MÉXICO PUDIERA LUCHAR POR SU PROPIA INDEPENDENCIA Y POR UNA CAUSA COMÚN QUE SERÍA DEFINITIVAMENTE, LA LIBERTAD ABSOLUTA DE NUESTRO PAÍS, Y SIENDO ASÍ LLEGÓ A PROCEDER A LA ELABORACIÓN DE LO QUE LLAMÓ EL PROPIO MORELOS "DECRETO CONSTITUCIONAL" Y QUE HOY SE CONOCE COMO "CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN" LO QUE DIÓ LUGAR A NUESTRA CONSTITUCIÓN EN DONDE SE ESTABLECEN LAS BASES JURÍDICAS DE LO QUE SERÍA DE NUEVA NACIÓN MEXICANA. (11)

CON EL CORRER DEL TIEMPO, ACONTECIMIENTOS DISTINTOS - TRAJERON PARA NUESTRO PAÍS, EL TRASTORNO CONSIGUIENTE EN SU PROGRESO PUES SE BUSCABA EL MEJOR DE GOBIERNO QUE DEBERÍA ADOPTAR EL PAÍS, Y PARA ENCONTRARLO FUE PRECISO DERRAMAR MUCHA SANGRE DE MEXICANOS, INCLUSIVE PERDER GRAN PARTE DE NUESTRO TERRITORIO, ESTO SE DEBIÓ A QUE NUESTRO PUEBLO NO ESTABE PREPARADO PARA UN AUTOGOBIERNO Y ES COMO AFIRMA TENA RAMÍREZ "POR DESGRACIA, MÉXICO EN LA HORA DE SU INDEPENDENCIA SE ENCONTRÓ IMPOSIBILITADO PARA UTILIZAR EL MECANISMO

(11) ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN, HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA, OB., CIT. P.P. 91, 105 Y 106.

POLÍTICO DE LA COLONIA, QUE ERA IMPROPIO PARA EL PAÍS INDEPENDIENTE E INCAPACITADO PARA USAR SU LIBERTAD POLÍTICA QUE NUNCA PRACTICÓ. SIN EMBARGO, TENÍA QUE IMPROVISARLO TODA, LA CAPACIDAD CÍVICA Y LA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y COMO COMENTARIO, REFIRIÉNDOSE A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CUAN OTRO EL DESTINO DE LAS COLONIAS AMERICANAS,

ELLAS HABÍAN PRACTICADO EL GOBIERNO PROPIO Y SE HABÍAN DADO SUS CONSTITUCIONES DURANTE EL PERÍODO COLONIAL, - EL EJERCICIO NO INTERRUMPIÓ LA DEMOCRACIA, CONSTITUCIONES - DE LOS ESTADOS IGUALES A LOS QUE ANTES ERAN DE LAS COLONIAS Y UNA CONSTITUCIÓN FEDERAL INSPIRADO EN LAS INSTITUCIONES - LOCALES Y EN LA LEY DE LA TIERRA, HABRÍAN DE CONTINUAR EN - EL PAÍS INDEPENDIENTEMENTE DE LA VIDA POLÍTICA ANTERIOR, - SIN SOBRESALTOS, SIN FRACASOS, SIN TITUBEANTES ENSAYOS".

BASTANTE TIEMPO DEBÍA TRANSCURRIR PARA QUE NUESTRO PAÍS ENCONTRARA LA FORMA DE GOBIERNO POR LA CUAL DEBÍA RE- GIRSE EN SU VIDA INSTITUCIONAL, Y EN EL TIEMPO DE ACOMODA- MIENTO POLÍTICO-SOCIAL, NADA SE HIZO EN REALIDAD POR EL - TRABAJADOR CAMPESINO EN RELACIÓN CON LA TIERRA Y NOTÁNDOSE QUE UNA GRAN PARTE DE LA RIQUEZA DEL PAÍS SE ENCONTRABA - CONCENTRADA EN EL PODER DE LA IGLESIA Y QUE POR CONSIGUIEN- TE, NO HABÍA CIRCULACIÓN DE LA MISMA, ESTE FENÓMENO SE NO-

TABA EN LA AUSENCIA DE INGRESOS EN LOS IMPUESTOS AL ERARIO DEL ESTADO. (12)

A EFECTOS DE ACABAR CON EL LATIFUNDIO ECLESIASTICO - EL ENTONCES PRESIDENTE DE MÉXICO, IGNACIO COMONFORT, DICTÓ LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 PARA LA DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO QUE ESTABA DIRIGIDA EN CONTRA DE LOS BIENES DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS Y TENÍA - POR OBJETO FOMENTAR LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA Y EL MERCADO LIBRE DE TIERRAS.

"PARA INFORTUNIO DE LAS COMUNIDADES ESTA LEY FUE INTERPRETADA EN SU PERJUICIO, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 10, APARENTEMENTE SE ENCONTRABAN INCLUIDAS EN EL TÉRMINO CORPORACIONES CIVILES, POR LO CUAL DEBERÍAN ADJUDICARSE A QUIENES LAS TUVIESEN ARRENDADAS BAJO LA FORMA DE PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL. CONFORME A ESTA INTERPRETACIÓN SE PRIVÓ A LAS COMUNIDADES DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RÚSTICOS". (13)

(12) TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL, OB. CIT. P.P. 8 Y 29

(13) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH, EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, OB. CIT. P. 92

LA IDEA DE DESAMORTIZAR LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA Y COMUNAL, SE ELEVÓ A NORMA CONSTITUCIONAL Y ASÍ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857 ESTABLECIÓ:

"NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIAÍSTICA, CUALQUIERA QUE SEA SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO, TENDRÁ CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR SU PROPIEDAD O ADMINISTRADOR POR SÍ, BIENES RAÍCES CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN". (14)

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL FUE CAUSA DE HOSTILIDAD HACIA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, LO QUE AGRAVÓ EL PROBLEMA AGRARIO Y FAVORECIÓ DEFINITIVAMENTE EL DESPOJO. TANTO LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN COMO EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL CONVIRTIERON A LAS COMUNIDADES EN PROPIEDADES PRIVADAS, AL ORDENAR SU FRACCIONAMIENTO AUMENTANDO ASÍ EL NÚMERO DE PEQUENAS PROPIEDADES INDIVIDUALES Y QUEDANDO AQUELLAS A LA DERIVA.

(14) FABILA MANUEL, CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA, OB. CIT. P.P. 118 Y 119.

EL ESPÍRITU DE AMBOS PRECEPTOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, FUE QUEBRANTAR LA INFLUENCIA ECLESIAÍSTICA QUE SE EJERCÍA SOBRE LAS COFRADÍAS Y LOS AYUNTAMIENTOS QUE COMO REDUCTOS DEL CLERO, TENÍAN QUE DESAPARECER. LO CIERTO ES QUE NUNCA SE VIERON BENEFICIADOS LOS CAMPESINOS Y SÍ - FUERON OBJETO DE INNUMERABLES ABUSOS. LA PROPIEDAD COMUNAL FUE SUSTITUIDA POR EL LATIFUNDIRIO Y LA HACIENDA CRECÍA CADA VEZ MÁS, HACIENDO DEPENDER AL INDÍGENA DEL LATIFUNDIRIO.

EN LA LEY SOBRE TERRENOS DE COMUNIDAD Y REPARTIMIENTO EXPEDIDA EL 26 DE JUNIO DE 1866 POR MAXIMILIANO, EN SU ARTÍCULO 1º, SE EXPRESÓ QUE ÉSTE CEDÍA EN PLENA PROPIEDAD LOS TERRENOS DE COMUNIDAD Y DE REPARTIMIENTO LOS NATURALES Y VECINOS DE LAS A QUE PERTENECEN, Y CONFORME A ESTA LEY - SE LE OTORGABA A LOS INDÍGENAS LOS TERRENOS DE COMUNIDAD Y DE REPARTIMIENTO EN PROPIEDAD, A QUIENES LOS POSEÍAN EN - ESE MOMENTO. LOS TERRENOS DE REPARTIMIENTO SE ADJUDICARÍAN EN ABSOLUTA PROPIEDAD A SUS ACTUALES POSEEDORES; LOS DE COMUNIDAD QUIZÁS REFIRIÉNDOSE A LOS EJIDOS Y PROPIOS, SE DIVIDIRÍAN EN FRACCIONES Y SE ADJUDICARÍAN EN PROPIEDAD A - LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS A QUE PERTENEZCAN Y TENGAN DERECHO A ELLOS, ESTABLECIENDO UNA ESCALA DE PRIORIDADES PREFI

RIÉNDOSE A LOS POBRES QUE A LOS RICOS, LOS CASADOS QUE A -
LOS SOLTEROS Y A LOS QUE TIENEN FAMILIA, A LOS QUE NO LA -
TIENEN. (ARTÍCULO 3)

"EN EL ARTÍCULO 6 SE ESTABLECÍA QUE NO SE REPARTIRÁN
NI ADJUDICARÁN LOS TERRENOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL -
SERVICIO PÚBLICO DE LAS POBLACIONES, LAS AGUAS Y LOS MON--
TES CUYOS USOS SE HACEN DIRECTAMENTE POR LOS VECINOS DE -
LOS PUEBLOS A QUE PERTENECEN. DURANTE LA ÉPOCA DEL PORFI--
RIATO, SE IMPLANTÓ TAMBIÉN UNA POLÍTICA COLONIZADORA QUE -
RESULTÓ DESTRUCTIVA PARA LAS POCAS COMUNIDADES EXISTENTES,
PROVOCANDO LEVANTAMIENTO Y GUERRAS. EN 1875 SE EXPIDIÓ LA
LEY DE COLONIZACIÓN QUE AUTORIZABA LA FORMACIÓN DE COMPA--
ÑÍAS DESLINDADORAS PARA MEDIR Y DESLINDAR TERRENOS BALDÍOS
Y ASÍ CONTINUÓ EL EXTERMINIO DE LAS COMUNIDADES POR UNA PO
LÍTICA AGRARIA QUE FAVORECÍA EXCLUSIVAMENTE AL LATIFUNDIO
Y A LAS GRANDES HACIENDAS."

EN EL PERÍODO 1879 - 1910 ES NOTORIO EL DESARROLLO - DEL LATIFUNDISMO LOCAL Y EL DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS, A BASE DEL SAQUEO QUE SUFRIERON LAS COMUNIDADES Y LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES, EN CONSECUENCIA LA SITUACIÓN DE MISERIA DE LOS CAMPESINOS SE RECRUDECIÓ AÚN MAS, ASI COMO EL INCESANTE DESPOJO DE SUS TIERRAS QUE SUFRÍAN LOS INDIOS - POR PARTE DE LOS TERRATENIENTES Y LATIFUNDISTAS Y SIN DUDA ALGUNA, ESTAS FUERON LAS CAUSAS PRINCIPALES QUE GESTARON LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

"LOS CAMPESINOS MEXICANOS SOBRE TODO, EXPLOTADOS SIN PIEDAD Y ENVILECIDOS EN LA IGNORANCIA MÁS DEGRADANTE, DESDE UN PRINCIPIO SE VIERON PRECISADOS A LUCHAR POR SU SUPERVIVENCIA MEDIANTE LA REVUELTA. SU REBELIÓN SORDA Y EXPLOSIVA, PERO SIEMPRE LOCALIZADA, PARCIAL, SE FUE EXTENDIENDO CONFORME SE ACERCABA EL FIN - DEL PORFIRISMO; CON ELLO FUE NACIENDO LA CONCIENCIA DE LA REVOLUCIÓN COMO FENÓMENO NACIONAL, COMO PROYECTO DE TRANSFORMACIÓN GLOBAL Y COMO UNA NECESIDAD QUE SE RECONOCÍA EN EL ORGANISMO SOCIAL," (15)

(15) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH, EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, OB. CIT. P.P. 97 Y 98.

ES LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA, EL PROBLEMA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA ERA PRIMORDIAL, YA QUE DICHO MOVIMIENTO SE CONCRETABA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE ERAN LOS MÁS PERJUDICADOS Y QUE LA TRABAJARAN COMO DE SU PROPIEDAD.

FUERON MUCHAS LAS CAUSAS DE ESTE MOVIMIENTO DE LAS QUE PODEMOS MENCIONAR: LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA SUPRESIÓN DE LAS CASTAS, EL PAGO DE TRIBUTOS, LA PROPIEDAD DE LA TIERRA PARA LOS INDÍOS Y LA LIBERTAD ABSOLUTA DE NUESTRO PAÍS.

BASTANTE TIEMPO DEBÍA TRANSCURRIR PARA QUE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO LOGRARÁ SUS OBJETIVOS, NÓTESE QUE EN ESA ÉPOCA LA RIQUEZA DEL PAÍS SE ENCONTRABA CONCENTRADA EN EL PODER DE LA IGLESIA Y FUE ASÍ QUE SE EXPIDIERON LEYES CON LA FINALIDAD DE ACABAR - CON EL LATIFUNDIO ECLESIAÍSTICO.

LA REFORMA

AHORA CORRESPONDE AL PERÍODO DE LA REFORMA EN EL QUE CON VISIÓN HISTÓRICA Y ACENDRADO PATRIOTISMO, EN DONDE SE DICTAN 2 LEYES TRANSCENDENTALES: LA DE DESAMORTIZACIÓN Y LA DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS, QUE VAN A MODIFICAR PRINCIPALMENTE EL RÉGIMEN INSTITUCIONAL QUE CUYOS PRINCIPIOS SE HAN CONSTITUIDO EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE NUESTRO VIGENTE SISTEMA CONSTITUCIONAL.

LAS LEYES DE REFORMA SON UN RESULTADO CUMBRE DE UN CONJUNTO DE IDEAS QUE HICIERON QUE EL PUEBLO DE MÉXICO CREARA CONCIENCIA RESPECTO A LOS GRANDES MALES SOCIALES Y ECONÓMICOS, DERIVADOS DEL LATIFUNDIO ECLESIASTICO. EN ESTA ÉPOCA SE MANEJAN LOS PRIMEROS PROYECTOS DE AFECTACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA Y SE VA INTEGRANDO UNA FUERTE CORRIENTE DE OPINIÓN PÚBLICA QUE POSTULABA LA ABSOLUTA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO. HISTÓRICAMENTE EN EL PERÍODO DE LA COLONIA, SE OPERÓ EN FORMA CONSTANTE Y ASCENDENTE EL FENÓMENO DE LA CONCENTRACIÓN TERRITORIAL, DANDO ORIGEN AL LATIFUNDIO ECLESIASTICO.

CONSUMADA LA INDEPENDENCIA, LAS SOCIEDADES RELIGIOSAS CONTINUARON ACRECENTANDO SUS CUANTIOSOS BIENES, CON NOTORIO PERJUICIO DE LA ECONOMÍA DE LA NACIÓN. ÉSTA REALIDAD SOCIOECONÓMICA DE LA ÉPOCA PREOCUPÓ HONDAMENTE A INTELLECTUALES Y POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS, DANDO LUGAR A UNA SERIE DE ESTUDIOS, PROYECTOS E INICIATIVAS DE LEY, TENDIENTES A RESOLVER LOS PROBLEMAS A RESOLVER DERIVADOS DE LA CONCENTRACIÓN ECLESIASTICA, LOS CUALES FUERON CREANDO UNA CONCIENCIA NACIONAL Y PREPARANDO EL CAMINO PARA LLEGAR A LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA. LA IGLESIA COMO ORGANISMO CONCENTRADOR DE LA PROPIEDAD, DISPONÍA DE VARIOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN AL LATIFUNDIO ECLESIASTICO.

LA REFORMA CONSTITUYE UNO DE LOS GRANDES ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS DE MÉXICO QUE HA TRANSFORMADO SUS ESTRUCTURAS SOCIALES, ECONÓMICAS, JURÍDICAS, POLÍTICAS, CULTURALES Y MORALES QUE CONTRIBUYERON DE MANERA DIRECTA Y DECISIVA A INTEGRAR LA MODERNA FISONOMÍA DEL ESTADO MEXICANO, YA QUE LA REFORMA SE ORIENTO A QUEBRANTAR EL PODER ECLESIASTICO QUE DESTACABA SOBRE EL GOBIERNO CIVIL DESDE LA COLONIA. CON LAS LEYES DE REFORMA TRIUNFAN LAS TESIS IDEOLÓGICAS DEL PARTIDO LIBERAL PARA BIEN DE LA PATRIA Y DECRETAN: LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO, SUPRIMEN LOS FUEROS ECLESIASTICO, LAS

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LAS CLASES CONSERVADORAS; ORDENAN EN PRINCIPIO LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE MANOS MUERTAS Y POSTERIORMENTE LA NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO; SUPRIMEN LOS CONVENTOS, RECONOCEN LA LIBERTAD DE CREENCIAS, REGULAN EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, SECULARIZAN LOS CEMENTERIOS Y DECRETAN LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. EN LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN A PESAR DE QUE DISPOSICIÓN NO SE LIMITA AL CAMPO SINO QUE SE EXTIENDE A TODOS LOS BIENES RAÍCES PUES ENCIERRA LA PROPIEDAD URBANA Y MÉXICO HABRÍA QUE SUFRIR AÚN LA GUERRA DE LA REFORMA Y LA INTERVENCIÓN EXTRANJERA PARA PODER LOGRAR LA COMPLETA DERROTA DEL CLERO COMO ÚNICO CUERPO AMORTIZADOR DE LA PROPIEDAD.

AL TRIUNFO DE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, SOBRE LA PRETENDIDA RECONQUISTA DE MÉXICO OCUPA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN 1834 Y RETORNA A ELLA CUANTAS VECES LO PRETENDE, APOYADO EN EL GRUPO CONSERVADOR, CONSOLIDANDO EL PODER ECLESIAÍSTICO E IMPONIENDO LA FILOSOFÍA DEL CENTRALISMO, YA QUE NUNCA LLEGÓ A SER UN BUEN GOBERNANTE Y DURANTE LOS 2 ÚLTIMOS AÑOS DE SU GOBIERNO ABUSÓ DEL PODER Y SE HIZO LLAMAR "SU ALTEZA SERENÍSIMA" Y FUE POR ESO EL LEVANTAMIENTO DE 1854 EN SU CONTRA, CUNDIÓ RÁPIDAMENTE POR TODO EL PAÍS ENCABEZADO POR EL GENERAL JUAN ALVAREZ, EL CORONEL FLORENCIO VILLARREAL E IGNACIO COMONFORT, CUYAS FUERZAS DERROTAN A TODA

LÍNEA A LÓPEZ DE SANTA ANNA EN ACAPULCO, ELIMINÁNDOLO DEFINITIVAMENTE DE LA POLÍTICA NACIONAL Y DESTERRÁNDOLO PARA SIEMPRE DE MÉXICO Y EL PRIMERO DE MARZO DE 1854 SE PROMULGA EL - "PLAN DE AYUTLA".

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA IGNACIO COMONFORT EL 25 DE JUNIO DE 1856 EXPIDE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN QUE EN BREVE, CONSIDERANDO EXPRESA QUE UNO DE LOS MAYORES OBSTÁCULOS PARA LA PROSPERIDAD Y ENGRANDECIMIENTO DE LA NACIÓN, ES LA FALTA DE MOVIMIENTO O LIBRE CIRCULACIÓN DE UNA GRAN PARTE DE LA PROPIEDAD RAÍZ, BASE FUNDAMENTAL DE LA RIQUEZA PÚBLICA.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY, - TODAS LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS QUE TIENEN Y ADMINISTREN LAS CORPORACIONES CIVILES O ECLESIAÍSTICAS SE ADJUDICARÁN EN PROPIEDAD A LOS ARRENDATARIOS O ENFITEUTAS, POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA RENTA O CANON QUE PAGAN, CALCULADA COMO RÉDITO AL 6% ANUAL. CUANDO SEAN VARIOS LOS INQUILINOS, LAS URBANAS SE ADJUDICARÁN AL QUE PAGUE MÁS RENTA Y EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS AL MÁS ANTIGUO, RESPECTO DE LAS RÚSTICAS SE ADJUDICARÁN A CADA ARRENDATARIO LA PARTE ARRENDADA.

LOS INMUEBLES QUE NO SE ENCUENTREN ARRENDADOS, SE ADJUDICARÁN EN SUBASTA PÚBLICA AL MEJOR POSTOR. CON EL NOMBRE DE CORPORACIONES SE COMPRENDEN TODAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DE AMBOS SEXOS, COFRADÍAS, ARCHICOFRADÍAS, HERMANDADES, PARROQUIAS, CONGREGACIONES, COLEGIOS, AYUNTAMIENTOS Y AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DE DURACIÓN PERPETUA O INDEFINIDA. EN LO SUCESIVO LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS A LAS QUE SE REFIERE LA LEY, QUEDAN INCAPACITADAS PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES.

TODAS LAS TRANSLOCIONES DE DOMINIO EJERCIDAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY COMENTADA, CAUSARÁN UNA ALCABALA DEL 5% QUE SE PAGARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA: "UNA MITAD EN NUMERARIO Y LA OTRA EN BONOS CONSOLIDADOS DE LA DEUDA INTERIOR, POR LAS ADJUDICACIONES QUE SE VERIFIQUEN DENTRO DEL PRIMER MES; DOS TERCERAS PARTES EN NUMERARIO Y UNA TERCERA PARTE EN BONOS POR LAS QUE SE HAGAN EN EL SEGUNDO Y SÓLO UNA CUARTA PARTE EN BONOS Y TRES CUARTAS PARTES EN NUMERARIO POR LAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL TERCERO" Y CUMPLIDOS LOS TRES MESES, SE PAGARÁ ÍNTEGRAMENTE EN NUMERARIO LA ALCABALA. AÚN CUANDO LOS PROPÓSITOS ORIGINALES QUE MOTIVARON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN SON BONDADOSOS Y POSITIVOS, PUES POR UNA PARTE SE PROPONE MEJORAR LA ECONOMÍA DEL PUEBLO

Y POR OTRA SANEAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, SIN EMBARGO, SUS RESULTADOS ECONÓMICOS FUERON NEGATIVOS Y CONTRARIOS A LOS OBJETIVOS PRIMIGENIOS.

EN EFECTO, NO FUE LA CLASE POPULAR LA QUE BENEFICIO CON LA APLICACIÓN DE LA LEY, YA QUE NI A LOS ARRENDATARIOS NI A LOS ENFITEUTAS SE LES ADJUDICARON LAS PROPIEDADES ECLESIASTICAS QUE SE VENÍAN USUFRUCTUANDO A PESAR DE LA PRIORIDAD QUE SE LES OTORGABA, POR MOTIVOS ECONÓMICOS Y PREJUICIOS RELIGIOSOS, YA QUE LA IGLESIA DECLARÓ EXCOMULGADOS A LOS ADJUDICATARIOS DE SUS BIENES. FUERON CONTADOS CAPITALISTAS, EN SU MAYORÍA EXTRANJEROS, LOS QUE CON EL TIEMPO SE ADJUDICARON LOS CUANTIOSOS BIENES DE LA IGLESIA, FORTALECIENDO EL LATIFUNDIRIO LAICO. LAS TIERRAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS EJIDOS, QUEDARON SUJETOS AL PROCESO DESAMORTIZADOR EN CONDICIONES NOTORIAMENTE DESVENTAJOSAS, YA QUE DADA AL ESTADO DE IGNORANCIA Y MISERIA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA, LOS USUFRUCTUARIOS DE BIENES COMUNALES NO GESTIONABAN LA ADJUDICACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES QUE FIJABA LA LEY, LOGRANDO LOS DENUNCIANTES APROPIARSE DE BUENA PARTE DE LAS MEJORES TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO. ESTO FUE UNO DE LOS EFECTOS SOCIALMENTE MÁS NEGATIVO QUE ORIGINÓ NUMEROSOS ACTOS DE REBELIÓN DE GRUPOS INDÍGENAS.

OTRA DE LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARON DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN FUE LA DEFECTUOSA TITULACIÓN DE LOS BIENES, OBJETO DE LA MISMA, EN VIRTUD DE QUE LAS SOCIEDADES RELIGIOSAS SE NEGARON SISTEMÁTICAMENTE A SUJETARSE A ELLA Y POR LO CONSIGUIENTE A FIRMAR LAS ESCRITURAS DE ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, LO QUE TENÍAN QUE HACER LAS AUTORIDADES, EN SU DEFECTO, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA PROPIA LEY. LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN EN SU APLICACIÓN PRODUJO TRASCENDENTES EFECTOS DE ORDEN POLÍTICO, POR CUANTO QUE EL CLERO SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A SUJETARSE A DICHA LEY, Y PROMOVIO UNA REVUELTA FRATRICIDA QUE EN LA HISTORIA SE CONOCE COMO LA GUERRA DE TRES AÑOS, DETERMINANDO QUE EL GOBIERNO, EN UNA ACTITUD MÁS ENÉRGICA DE AUTO-DEFENSA, DICTARA LA LEY DE NACIONALIZACIÓN. EL 5 DE FEBRERO DE 1857 SE EXPIDE EL CÓDIGO FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN, CONSAGRANDO LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN SU ARTÍCULO 27.

LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA INDEMNIZACIÓN. LA LEY DETERMINARÁ LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA EXPROPIACIÓN Y LOS REQUISITOS CON QUE ÉSTA HAYA DE VERIFICARSE. NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIAÍSTICA, CUALQUIERA QUE SEA SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO, TENDRÁ CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RAÍCES, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS -

EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO U OBJETO DE LA INSTITUCION. AL SER EXPEDIDO EL CÓDIGO - FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 - CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD Y CON EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, EN - DONDE SE LES NEGÓ PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ESGRIMIENDO UN ARGUMENTO SOFISTICADO EN EL QUE SE RAZONABA QUE HABIENDO LA LEY DECRETADO LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES, RAZÓN DE SER DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ÉSTAS DEBEN LEGALMENTE CONSIDERARSE COMO INEXISTENTES." (16)

(16) LEMUS GARCIA RAUL, DERECHO AGRARIO MEXICANO" OB. CIT. P.P. 137 - 159.

CABE HACER MENCIÓN DE LAS IDEAS SOCIALES MANEJADAS POR ARRIAGA, OLVERA Y CASTILLO VELASCO: PONCIANO ARRIAGA PRESENTÓ ANTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 - 1857 UN VOTO PARTICULAR SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y QUE EN CONCRETO DE SU PROYECTO DE LEY, RESUME EN LOS TÉRMINOS: EL DERECHO DE PROPIEDAD SE PERFECCIONA POR MEDIO DEL TRABAJO. ES CONTRARIO AL BIEN PÚBLICO Y A LA ÍNDOLE DEL GOBIERNO REPUBLICANO, LA EXISTENCIA DE GRANDES POSESIONES TERRITORIALES EN PODER DE UNA O DE POCAS PERSONAS; SE DECLARA COMO MÁXIMO DE POSESIÓN DE FINCAS RÚSTICAS, QUINCE LEGUAS CUADRADAS. LOS POSEEDORES DE HACIENDAS DE MAYOR EXTENSIÓN, DEBERÁN CULTIVAR SUS TERRENOS ACOTÁNDOLOS DEBIDAMENTE Y SI NO LO HICIEREN, NO TENDRÁN DERECHO DE QUEJARSE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR QUIENES METAN GANADOS O SE APROVECHEN DE LOS FRUTOS NATURALES; SI TRANSCURRIDO UN AÑO PERMANECEN INCULTAS O SIN CERCAR LAS HACIENDAS MAYORES DE QUINCE LEGUAS, PRODUCIRÁN UNA CONTRIBUCIÓN DE VEINTICINCO AL MILLAR SOBRE SU VALOR FIJADO POR PERITOS; LOS TERRENOS DE FINCAS DE MÁS DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS DE EXTENSIÓN, SERÁN DECLARADOS BALDÍOS SI NO SE CULTIVAN EN DOS AÑOS. LOS NUEVOS PROPIETARIOS NO TENDRÁN MAYOR DERECHO QUE QUINCE LEGUAS; LAS VENTAS DE TERRENOS MENORES DE QUINCE LEGUAS SERÁN LIBRES DE TODO IMPUESTO; EL PROPIETARIO QUE QUISIERA UN EXTENSIÓN MAYOR DE QUINCE LEGUAS, DEBERÁ PAGAR UN DERECHO DEL 25% SOBRE EL -

VALOR DE LA ADQUISICIÓN EXCEDENTE; QUEDAN ABOLIDAS LAS VIN-
CULACIONES Y LAS ADJUDICACIONES DE MANOS MUERTAS; LOS PUE--
BLOS, CONGREGACIONES Y RANCHERÍAS DEBERÁN SER DOTADOS DE -
TIERRAS DEBIENDO INDEMNIZARSE AL PROPIETARIO ANTERIOR Y RE-
PARTIÉNDOSE LOS SOLARES ENTRE LOS VECINOS A CENSO ENFITÉNTI
CO; CUANDO EN UNA FINCA ESTUVIERE ABANDONADA ALGUNA RIQUEZA
CONOCIDA QUE NO SE EXPLOTARE, DEBERÁ ADJUDICARSE EL DERECHO
DE HACERLO AL DENUNCIANTE; QUEDAN EXCENTOS DE CUALQUIER CON
TRIBUCION LOS HABITANTES DEL CAMPO QUE TENGAN TERRENO, CUYO
VALOR NO EXCEDA DE CINCUENTA PESOS.

ISIDRO OLVERA.- ARGUMENTÓ Y EL 7 DE AGOSTO DE 1856 -
PRESENTA UN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA REGLAMENTAR EL DE
RECHO DE PROPIEDAD, EN EL QUE HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERA
CIONES: "LA MALA FÉ Y EL DOLO, INVENTARON PARA LA USURPA---
CIÓN REFIRIÉNDOSE A LOS TERRENOS, CIERTAS FÓRMULAS VIOLEN--
TAS, QUE REUNIDAS LLEGARON A FORMAR PARTE DE LO QUE HOY SE
LLAMA DERECHO CIVIL Y DERECHO DE GENTES, ASÍ LA VIOLENCIA--
AUTORIZADA VINO A SER UNO DE LOS PRIMEROS TÍTULOS DE PROPIE
DAD, LA PROPIEDAD PUES Y LA ESCLAVITUD, TAMBIÉN RECONOCEN
POR TÍTULO PRIMITIVO LA INMUNIDAD. NO HAY PROPIEDAD LEGÍTI
MA DE TERRENO, SI ES MAYOR QUE EL QUE PUEDA CULTIVAR PERSO
NALMENTE UNA FAMILIA.

JOSE MA. CASTILLO VELASCO.- QUIEN ABUNDANDO EN LAS TESIS IDEOLÓGICAS DE ARRIAGA Y OLVERA EXPUSO: PORQUÉ SE TEME - LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD, ES PRECISO CONFESAR QUE EN ELLAS SE ENCUENTRA LA SOLUCIÓN DE CASI TODOS LOS PROBLEMAS SOCIALES. DE NADA SERVIRÁ ESA LIBERTAD A LA QUE SE REFIERE A LA MUNICIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN, Y MÁS BIEN SERÍA UNA BURLA PARA MUCHOS PUEBLOS, SI HAN DE CONTINUAR POR LA MISERIA Y SUS DESGRACIADOS HABITANTES NO HAN DE TENER UN PALMO DE TERRENO EN QUE EJECUTAR LAS OBRAS QUE PUDIERAN CONVENIRLAS. CASTILLO VELASCO DICE QUE LA CONSTITUCIÓN SERÁ QUIEN REMEDIE ESTOS MALES, - EL CÓDIGO FUNDAMENTAL QUE HAGA SENTIR SUS BENEFICOS EFECTOS ALLÍ EN ESAS POBLACIONES DESGRACIADAS, EN QUE EL HOMBRE NO ES DUEÑO NI DE SU PROPIO HOGAR Y EN QUE PARA USAR EL CAMINO QUE CONDUCE DE UN PUNTO A OTRO, NECESITA OBTENER EL PERMISO DE UN SEÑOR DUEÑO DEL SUELO, ESA CONSTITUCIÓN VIVIRÁ, SEÑORES DIPUTADOS, NO LO DUDÉIS.

EL 12 DE JULIO DE 1859, EN EL PUERTO DE VERACRUZ, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON BENITO JUÁREZ EXPIDIÓ LA - LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICAS, QUE DESEMPEÑÓ IMPORTANTE PAPEL EN LA CONFORMACIÓN CONSTITUCIONAL DEL - - -

ESTADO MEXICANO, DICHA LEY ESTABLECE EN SU ARTÍCULO PRIMERO: "ENTRAN AL DOMINIO DE LA NACIÓN TODOS LOS BIENES QUE EL CLERO SECULAR Y REGULAR HA ESTADO ADMINISTRANDO CON DIVERSOS TÍTULOS, SEA CUAL FUERE LA CLASE DE PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES EN QUE CONSISTAN, EL NOMBRE Y APLICACIÓN QUE HAYAN TENIDO". "ES NULA TODA ENAJENACIÓN QUE SE REALICE DE LOS BIENES QUE MENCIONA ESTA LEY".

QUEDA LA ABSOLUTA SEPARACIÓN E INDEPENDENCIA ENTRE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO Y LOS PURAMENTE ECLESIASTICOS. LAS OFRENDAS EN LOS SUCESIVO NO PODRÁN HACERSE EN BIENES RAÍCES. QUEDAN SUPRIMIDAS EN TODA LA REPÚBLICA LAS ÓRDENES RELIGIOSAS Y PROHÍBE LA ERECCIÓN DE NUEVOS CONVENTOS REGULARES DE COFRADÍAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES RELIGIOSAS. QUEDAN CERRADOS PERPETUAMENTE, TODOS LOS NOVICIADOS EN LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS. LOS RELIGIOSOS DE LAS ÓRDENES SUPRIMIDAS QUE ACATEN LA LEY RECIBIRÁN DEL GOBIERNO, QUINIENTOS PESOS Y TRES MIL PESOS MÁS, SI SE ENCUENTRAN ENFERMOS Y FÍSICAMENTE IMPEDIDOS DE TRABAJAR; PUDIENDO ADEMÁS LLEVARSE DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS, LOS MUEBLES Y ÚTILES DE USO PERSONAL. LAS RELIGIOSAS QUE SE EXCLAUSTREN RECIBIRÁN EN EL ACTO DE LA SALIDA LA SUMA CON QUE HAYAN INGRESADO AL CONVENTO EN CALIDAD DE DOTE Y AÚN AQUELLAS QUE NO HAYAN OTORGADO DOTE RECIBIRÁN QUINIENTOS PESOS.

LAS IMÁGENES, PARAMENTOS Y VASOS SAGRADOS DE LAS ÓRDENES SUPRIMIDAS SE ENTREGARÁN A LOS OBISPOS DIOCESANOS, - POR FORMAL INVENTARIO Y LOS LIBROS IMPRESOS, MANUSCRITOS, - PINTURAS, ANTIGÜEDADES Y DEMÁS OBJETOS DE ARTE SE APLICARÁN A MUSEOS, LICEOS Y BIBLIOTECAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS CONTINUARÁN EXISTIENDO - BAJO LA JURISDICCIÓN DEL OBISPO DIOCESANO DE LA JURISDICCIÓN SE LES DEJARÁ UN CAPITAL SUFICIENTE PARA QUE CON SUS RÉDITOS ATIENDAN SUS GASTOS, CUYO PRESUPUESTO DEBERÁ SER REVISADO Y APROBADO POR EL GOBERNADOR DE DISTRITO O DEL ESTADO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HALLA UBICADO; TODOS LOS BIENES SOBRAANTES DE LOS REFERIDOS CONVENTOS INGRESARÁN AL TESORO DE LA NACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY. A TODOS LOS QUE VIOLAN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, SE LES EXPULSARÁ DE LA REPÚBLICA O SE LES CONSIGNARÁ A LA AUTORIDAD JUDICIAL, - SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA. SE LES JUZGARÁ COMO CONSPIRADORES Y LOS CONDENADOS NO TENDRÁN DERECHO AL RECURSO DE INDULTO; HACIENDO EFECTIVAS LAS PENAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA NACIÓN O LAS POLÍTICAS DE LOS ESTADOS, DEBIENDO ÉSTAS CONSULTAR CON EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN LAS -

PROVIDENCIAS QUE TIENDAN AL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. (17)

LA REFORMA CONSTITUYE UNO DE LOS GRANDES ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS DE MÉXICO QUE HA TRANSFORMADO SUS ESTRUCTURAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y CULTURALES.

CON LAS LEYES DE REFORMA, TRIUNFA EL PARTIDO LIBERAL PARA BIEN DE LA PATRIA Y SE PARÁNDOSE LA IGLESIA DEL ESTADO.

AL DECRETARSE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN PRODUJO GRANDES EFECTOS, PRINCIPALMENTE AL ORDEN POLÍTICO, PARA ESTO EL CLERO SE NEGÓ A SUJETARSE A DICHA LEY.

LA REVOLUCION

FUE ASÍ COMO A FINES DEL AÑO DE 1910, SE INICIA EL DESCONTENTO COLECTIVO QUE TIEMPO ATRÁS SE VENÍA GESTANDO, CON MOTIVO DE LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, AUNQUE HUBO - ADEMÁS LA CIRCUNSTANCIA EN ESTA OCASIÓN, DE QUE LA PERIÓDICA Y CONSTANTE REELECCIÓN DEL PRESIDENTE SE HICIERA COMO DE COSTUMBRE, SIN TOMAR EN CUENTA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO Y POR CONSIGUIENTE SE LLEVABA A CABO EN UNA FORMA QUE RESULTABA - YA RUTINARIA; ES POR ESTO QUE LA REVOLUCIÓN DE 1910, SE INICIARÍA CON UN CARÁCTER POLÍTICO, PERO EN EL FONDO SE MANIFESTARÍA COMO EL MOVIMIENTO DE 1810, EN EL DESCONTENTO POR LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, NO IMPORTA QUE EL CAUDILLO DON FRANCISCO I. MADERO EN AQUELLA OCASIÓN NO HAYA CAPTADO SENTIR DEL PUEBLO, POSIBLEMENTE PORQUE EN EL NORTE FUE MENOS SENSIBLE LA ESCASEZ DE TIERRA PARA EL CAMPESINO, A PESAR DE QUE HABÍA MUY GRANDES LATIFUNDIOS; Y FUE EL 5 DE OCTUBRE DE 1910 CUANDO MADERO PROCLAMÓ EL "PLAN DE SAN LUIS" EN DONDE SOLAMENTE HABLA DE RESTITUCIÓN A NUMEROSOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN SU MAYORÍA INDÍGENAS QUE HAN SIDO DESPOJADOS DE SUS TIERRAS, Y EN OTRA OCASIÓN MANIFESTÓ FOMENTAR LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. DESDE EL PUNTO VISTA

AGRARIO EN ESTE PLAN EN SU ARTÍCULO 3º SE HABLÓ DE RESTITUCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL LA POBLACIÓN CAMPESINA DEL PAÍS SE CUNDÓ EL MOVIMIENTO MODERISTA PORQUE LA RESTITUCIÓN ERA YA UN ANHELO CLARO PARA LA INMENSA MAYORÍA DE LOS CAMPESINOS DESPOSEÍDOS DE SU TIERRA Y EXPLOTADOS COMO TRABAJADORES EN LAS GRANDES HACIENDAS.

EN SU PARTE CONDUCENTE, DISPONÍA, ABUSANDO DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NUMEROSOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN SU MAYORÍA INDÍGENAS, HAN SIDO DESPOJADOS DE SUS TERRENOS POR ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO O POR FALLAS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, SIENDO DE TODA JUSTICIA RESTITUIR A SUS ANTIGÜOS POSEEDORES, LOS TERRENOS DE QUE SE LES DESPOJÓ DE UN MODO TAN ARBITRARIO, SE DECLARAN SUJETOS A REVISIÓN TALES DISPOSICIONES Y FALLAS QUE SE LES EXIGIRÁ A LOS QUE ADQUIRIERON DE UN MODO TAN ARBITRARIO O A SUS HEREDEROS QUE LOS RESTITUYAN A SUS PRIMITIVOS PROPIETARIOS, A QUIENES LE PAGARAN UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS, ESTE ERA EL ÚNICO PUNTO DEL PLAN QUE PLANTEABA UNA REIVINDICACIÓN SOCIAL; PERO FUE EL QUE ATRAJO Y CONCENTRÓ LA ATENCIÓN DE LOS CAMPESINOS DE TODO EL PAÍS Y LOS ESTIMULÓ A SEGUIR EL LLAMADO A LAS ARMAS QUE HACÍA EL PLAN.

ENTRE LOS PUNTOS PRINCIPALES DE DICHO PLAN, TAMBIÉN PODRÍAMOS MENCIONAR QUE DECLARABA NULAS LAS ELECCIONES QUE SE HABÍAN EFECTUADO Y PROCLAMABA A MADERO PRESIDENTE PROVISIONAL DESCONOCIENDO AL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ Y AFIRMABA - EL PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN.

MADERO NO COMPRENDIÓ EL PROBLEMA AGRARIO NI LAS NECESIDADES DE LOS CAMPESINOS, POR LO QUE EMPEZARON LAS DIVERGENCIAS ENTRE ÉL Y ZAPATA, QUIEN LE EXIGÍA CUMPLIR CON LO QUE HABÍA OFRECIDO EN EL PLAN DE SAN LUIS.

DEBIDO A LAS DECLARACIONES DE MADERO, EN EL SENTIDO DE QUE ÉL NUNCA OFRECIÓ EN SUS DISCURSOS REPARTICIÓN DE PROPIEDADES, EMILIANO ZAPATA, UN MESTIZO ANALFABETA SE CONVENCIO DE QUE AQUEL NO RESOLVERÍA EL PROBLEMA AGRARIO E INICIÓ UNA REVUELTA CONTRA ÉL. ZAPATA FUE EL VERDADERO PADRE DE LA REFORMA AGRARIA DE MÉXICO, TODA SU CARRERA REVOLUCIONARIA GIRÓ EN DERREDOR DE UNA IDEA ÚNICA Y SENCILLA. DEVOLVER LAS TIERRAS AL PUEBLO, CUANDO ZAPATA SE SUBLEVÓ CONTRA MADERO, SE UNIERON A ÉL MILES DE PEONES DISPUESTOS COMO VOLUNTARIOS A LUCHAR POR LA CAUSA QUE ÉL DEFENDÍA Y QUE ERAN DE ELLOS.

EN UNAS CUANTAS SEMANAS LOS ZAPATISTAS DOMINARON UNA EXTEN--
SIÓN REGIÓN UBICADA AL SUR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO -
MADERO ENVIÓ TROPAS AL ESTADO DE MORELOS, CENTRO DE OPERACIO
NES DE ZAPATA, PARA SOFOCAR LA REBELIÓN, ÉSTE PUBLICÓ SU -
"PLAN DE AYALA" QUE FUE FIRMADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911 -
POR EL GABINETE MAYOR ZAPATISTA Y DICE EN SU ENCABEZAMIENTO:
"PLAN LIBERTADOR DE LOS HIJOS DEL ESTADO DE MORELOS, AFILIA--
DOS AL EJÉRCITO INSURGENTE QUE DEFIENDE EL CUMPLIMIENTO DEL
PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ; CON LAS REFORMAS QUE HAN CREÍDO CON
VENIENTE AUMENTAR EN BENEFICIO DE LA PATRIA MEXICANA", Y SE
AGREGAN LOS SIGUIENTES PUNTOS FUNDAMENTALES:

"6o. COMO PARTE ADICIONAL DEL PLAN QUE INVOCAMOS, HACEMOS -
CONSTAR QUE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS QUE HAYAN USURPADO
LOS HACENDADOS, CIENTÍFICOS Y CACIQUES, A LA SOMBRA DE LA TI
RANÍA Y DE LA JUSTICIA VANAL, ENTRARAN EN POSICIÓN DE ESTOS
BIENES INMUEBLES DESDE LUEGO, LOS PUEBLOS O CIUDADANOS QUE -
TENGAN SUS TÍTULOS CORRESPONDIENTE A ESAS PROPIEDADES DE LAS
CUALES HAN SIDO DESPOJADOS POR LA MALA FÉ DE NUESTROS OPRESO
RES, MANTENIENDO A TODO TRANCE CON LAS ARMAS EN LAS MANOS, -
LA MENCIONADA POSESIÓN Y LOS USURPADORES QUE SE CONSIDEREN -
CON DERECHO A ELLOS, LO DEDUCIRÁN ANTE LOS TRIBUNALES ESPE--
CIALES QUE SE ESTABLEZCAN AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN.

"70. EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS MEXICANOS, NO SON MÁS DUEÑOS QUE DEL TERRENO QUE PISAN, SUFRIENDO LOS HORRORES DE LA MISERIA SIN PODER MEJORAR EN NADA SU CONDICIÓN SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O A LA AGRICULTURA POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MANOS LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS, POR ESTA CAUSA SE EXPROPIARÁN PREVIA INDEMNIZACIÓN DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONOPOLIOS, A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLAS, A FIN DE QUE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS DE MÉXICO OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FONDOS LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE SEMBRADURA O DE LABOR Y SE MEJORE EN TODO Y PARA TODO LA FALTA DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR DE LOS MEXICANOS.

"80. LOS HACENDADOS CIENTÍFICOS O CACIQUES QUE SE OPONGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PRESENTE PLAN SE NACIONALIZARÁN SUS BIENES, Y LAS DOS TERCERAS PARTES QUE A ELLOS LES CORRESPONDAN, SE DESTINARÁN PARA INDEMNIZACIONES DE GUERRA, PENSIONES PARA LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LAS VÍCTIMAS QUE SUCUMBAN EN LA LUCHA POR ESTE PLAN".

"90. PARA AJUSTAR LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTO A LOS BIENES ANTES MENCIONADOS, SE APLICARÁN LEYES DE DESAMORTIZACIÓN Y NACIONALIZACIÓN SEGÚN CONVenga, PUES DE NORMA Y EJEMPLO PUEDEN SERVIR LAS PUESTAS, EN VIGOR POR EL INMORTAL JUÁREZ, A LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS QUE ESCARMENTARON A LOS DÉSPOTAS Y CONSERVADORES QUE EN TODO TIEMPO HAN PRETENDIDO IMPONERNOS EL YUGO IGNOMINOSO DE LA OPRESIÓN Y DEL RETROCESO.

EL PLAN DE AYALA FUE UNA ENFÁTICA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS PEONES DE LUCHAR PARA OBTENER SUS TIERRAS, SIN EMBARGO, INSISTÍA EN QUE AL PUEBLO Y A LOS PUEBLOS SE LES DIERAN INMEDIATAMENTE LAS TIERRAS DE QUE HABÍAN SIDO ILEGALMENTE PRIVADOS, SI PODÍAN PRESENTAR TÍTULOS; Y PARA AQUELLOS QUE NO TUVIERAN TIERRAS NI TÍTULOS, EL PLAN PROPOHÍA QUE SE EXPROPIARAN PROPIEDADES PRIVADAS Y SE DIERAN A INDIVIDUOS Y PUEBLOS QUE CULTIVARAN LA TIERRA EN SU PROPIO BENEFICIO Y A LOS DUEÑOS SE LE PAGARÍA UNA TERCERA PARTE DEL VALOR DE LAS TIERRAS QUE ASÍ SE TOMARAN, ZAPATA APOYABA SUS IDEAS CON MACHETES, CARABINAS Y TROPAS, TROPAS DE PEONES SIN PREPARACIÓN NI UNA DISCIPLINA MILITAR Y ASÍ SE ENFRENTARON A LOS ENEMIGOS Y A SAQUEAR A LOS HACENDADOS, ROBANDO CABALLOS PARA MONTAR Y GANADO PARA COMER Y PONIENDO EN VENTA LOS ORNAMENTOS DE LA IGLESIA, Y EN GENERAL, ASOLANDO TODO HASTA LA PRI

MAVERA DE 1919, CUANDO ZAPATA CAYÓ EN UNA EMBOSCADA Y FUE FUSILADO, Y FUÉ ASÍ COMO SOLO SU LEMA QUEDA VIGENTE DE - "TIERRA Y LIBERTAD" Y JUSTIFICÁNDOSE DE ESTA MANERA SINO TOTALMENTE EN FORMA PARCIAL, LA DETERMINACIÓN PRIMERO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES, CUYOS RESULTADOS FUERON NEGATIVOS PARA LA CLASE CAMPESINA SEGÚN SE HA PRECISADO, PERO ESPECIALMENTE SE JUSTIFICA EN FORMA PLENA EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910". (19)

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL CONSTITUCIONALISTA" DEL 9 DE ENERO DE 1915, APARECIÓ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO, LA PUBLICACIÓN DE LA LEY AGRARIA - EXPEDIDA POR EL C. PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JEFE DE LA REVOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL DECRETO SUSCRITO POR DON VENUSTIANO CARRANZA, Y QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

"ART. 10.- SE DECLARAN NULAS:

1. TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES, HECHAS POR LOS JEFES POLÍTICOS, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS O CUALQUIERA OTRA

(19) GUILLY ADOLFO, LA REVOLUCION INTERRUPTIDA, P.P. 45,61 62 Y 63.

AUTORIDAD LOCAL, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS:

II. TODAS LAS CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES, HECHAS POR LAS SECRETARÍAS DE FOMENTO, HACIENDA O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD FEDERAL, DESDE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1876, HASTA LA FECHA, CON LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE LOS EJIDOS, TERRENOS DE REPARTIMIENTO O DE CUALQUIERA OTRA CLASE, PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES, Y

III. TODAS LAS DILIGENCIAS DE APEO O DESLINDE PRÁCTICAS DURANTE EL PERÍODO DE TIEMPO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, POR COMPAÑÍAS, JUECES U OTRAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN, CON LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS EJIDOS TERRENOS DE REPARTIMIENTO O DE CUALQUIERA OTRA CLASE, PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES.

"ART. 20.- LA DIVISIÓN O REPARTO QUE SE HUBIERE HECHO LEGÍTIMAMENTE ENTRE LOS VECINOS DE UN PUEBLO, RANCHERÍA, CONGREGACIÓN O COMUNIDAD Y EN LA QUE HAYA HABIDO ALGÚN VICIO, SOLAMENTE PODRÁ SER NULIFICADA CUANDO - ASÍ LO SOLICITEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE AQUELLOS VECINOS O DE SUS CAUSAHABIENTES.

"ART. 30.- LOS PUEBLOS QUE NECESITÁNDOLOS CAREZCAN - DE EJIDOS, O QUE NO PUDIEREN LOGRAR SU RESTITUCIÓN - POR FALTA DE TÍTULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O PORQUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS, PODRÁN OBTENER QUE SE LES DOTE DEL TERRENO SUFICIENTE PARA RECONSTITUIRLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO NACIONAL EL TERRENO INDISPENSABLE PARA ESE EFECTO, DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATAMENTE COLINDANTE CON LOS - PUEBLOS INTERESADOS.

"ART. 40.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y DEMÁS LEYES AGRARIAS QUE SE EXPIDIEREN, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN, SE CREARÁN:

- I.- UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA DE NUEVE PERSONAS Y QUE PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE FOMENTO - TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE ESTA LEY Y LAS SUCESIVAS LE SEÑALEN.
- II.- UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, COMPUESTA DE CINCO PERSONAS POR CADA ESTADO O TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES DETERMINEN;
- III.- LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS QUE EN CADA ESTADO SE NECESITEN, LOS QUE SE COMPONDRÁN DE TRES PERSONAS CADA UNO, CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE LES SEÑALE.

"ART. 50.- LOS CIMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS DEPENDERÁN DE LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA RESPECTIVA, LA QUE A SU VEZ ESTARÁ SUBORDINADA A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

"ART. 60.- LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS QUE HUBIEREN SIDO INVADIDOS U OCUPADOS ILEGÍTIMAMENTE Y A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 10, DE ESTA LEY, SE PRESENTARÁN EN LOS ESTADOS DIRECTAMENTE ANTE LOS GOBERNADORES Y EN LOS TERRITORIOS Y DISTRITO FEDERAL, ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS SUPERIORES, PERO EN LOS CASOS EN QUE LA FALTA DE COMUNICACIONES O EL ESTADO DE GUERRA DIFICULTARE LA ACCIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES, LAS SOLICITUDES PODRÁN TAMBIÉN PRESENTARSE ANTE LOS JEFES MILITARES QUE ESTÉN AUTORIZADOS ESPECIALMENTE PARA EL EFECTO POR EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO; A ESTAS SOLICITUDES SE ADJUNTARÁN LOS DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDEN,

TAMBIÉN SE PRESENTARÁN ANTE LAS MISMAS AUTORIDADES -
LAS SOLICITUDES SOBRE CONCESIÓN DE TIERRAS PARA DOTAR
DE EJIDOS A LOS PUEBLOS QUE CARECIEREN DE ELLOS O -
QUE NO TENGAN TÍTULOS BASTANTES PARA JUSTIFICAR SUS
DERECHOS DE REIVINDICACIÓN.

"ART. 70.- LA AUTORIDAD RESPECTIVA, EN VISTA DE LAS
SOLICITUDES PRESENTADAS, OIRÁ EL PARECER DE LA COMI-
SIÓN LOCAL AGRARIA SOBRE LA JUSTICIA DE LAS REIVINDI-
CACIONES Y SOBRE LA CONVENIENCIA, NECESIDAD Y EXTEN-
SIÓN EN LAS CONCESIONES DE TIERRAS, PARA DOTAR DE -
EJIDO Y RESOLVERÁ SI PROCEDE O NO LA RESTITUCIÓN O -
CONCESIÓN QUE SE SOLICITA, EN CASO AFIRMATIVO, PASA-
RÁ EL EXPEDIENTE AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO QUE
CORRESPONDA, A FIN DE QUE IDENTIFICÁNDOSE LOS TERRE-
NOS, DESLIZÁNDOLOS Y MISTIÉNDOLOS PROCESA A HACER EN-
TREGA PROVISIONAL DE ELLOS A LOS INTERESADOS.

"ART. 80.- LAS RESOLUCIONES DE LOS GOBERNADORES O JEFES MILITARES, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PROVISIONALES, PERO SERÁN EJECUTADAS ENSEGUIDA POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, Y EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS DOCUMENTOS Y DEMÁS DATOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS, SE REMITIRÁ DESPUÉS A LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA LA QUE A SU VEZ, LO ELEVARÁ CON UN INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

"ART. 90.- LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA DICTAMINARÁ SOBRE LA APROBACIÓN, RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ELEVADAS A SU CONOCIMIENTO, Y EN VISTA DEL DICTAMEN QUE RINDA EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, SANCIONARÁ LAS REIVINDICACIONES O DOTACIONES EFECTUADAS EXPIDIENDO LOS TÍTULOS RESPECTIVOS.

"ART. 100.- LOS INTERESADOS QUE SE CREYEREN PERJUDICADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, PODRÁN OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA FECHA DE DICHAS RESOLUCIONES PUES PASADO ESTÉ TÉRMINO, NINGUNA RECLAMACIÓN SERÁ ADMITIDA.

EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME REIVINDICACIONES Y - EN QUE EL INTERESADO OBTENGA RESOLUCIÓN JUDICIAL, - DECLARANDO QUE NO PROCEDÍA LA RESTITUCIÓN HECHA A - UN PUEBLO, LA SENTENCIA SÓLO DARÁ DERECHO A OBTENER DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN EL MISMO TÉRMINO DE UN AÑO, PODRÁN OCURRIR LOS - PROPIETARIOS DE TERRENOS EXPROPIADOS, RECLAMANDO - LAS INDEMNIZACIONES QUE DEBAN PAGARSELES.

"ART. 110.- UNA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LA -
CONDICIÓN EN QUE SE HAN DE QUEDAR LOS TERRENOS QUE
SE DEVUELVEN O SE ADJUDICAN A LOS PUEBLOS, Y LA MA-
NERA Y OCASIÓN DE DIVIDIRLOS ENTRE LOS VECINOS, -
QUIENES ENTRE TANTO LOS DISFRUTARÁN EN COMÚN,

"ART. 120.- LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS O, EN
SU CASO, LOS JEFES MILITARES DE CADA REGIÓN AUTORI-
ZADA POR EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, NOMBRA--
RÁN DESDE LUEGO LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA Y LOS CO-
MITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS.

TRANSITORIO.- ESTA LEY COMENZARÁ A REGIR DESDE LA -
FECHA DE SU PUBLICACIÓN, MIENTRAS NO CONCLUYA LA AC-
TUAL GUERRA CIVIL, LAS AUTORIDADES MILITARES HARÁN
PUBLICAR Y PREGONAR LA PRESENTE LEY EN CADA UNA DE
LAS PLAZAS O LUGARES QUE FUEREN OCUPANDO.

DEL MISMO MODO SE CONTIENE EN EL DECRETO QUE NOS OCUPA, UNA PARTE ORGÁNICA QUE PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESA LEY, DE LAS ANTERIORES QUE SE HUBIEREN EXPEDIDO, SE CREA UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, - LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS Y SU FUNCIONAMIENTO Y - ATRIBUCIONES.

ASÍMISMO, SE DAN LOS ELEMENTOS PARA DILUCIDAR LAS - CUESTIONES QUE EN UNA U OTRA FORMA AFECTARÁN LOS DERECHOS - ADQUIRIDOS SOBRE EL PARTICULAR ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE - LA LEY, ORDENANDO EN EL PUNTO II, LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY REGLAMENTARIA PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN EN QUE QUEDARÍAN LOS TERRENOS QUE SE DEVUELVAN O ADJUDIQUEN A LOS PUEBLOS, - OBTIAMENTE EN CALIDAD O CON NATURALEZA EJIDALES. SI BIEN - ES CIERTO QUE ESTA LEY RESULTA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL EN - CUANTO A SU EXPEDICIÓN PORQUE YA ES MÁ S ESPECÍFICA Y CONCRE TA EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ESENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES, TAMBIÉN LO ES, QUE SE ENCONTRÓ CON LOS LIMITANTES A LAS QUE NOS HEMOS REFERIDO EN EL PÁRRAFO - PRECEDENTE, EN CUANTO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VI-- GENTES EN LA ÉPOCA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONS TITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857." (20)

(20) PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION "EL CONSTITUCIONALISTA" No. 5
H. VERACRUZ ENERO 9 DE 1915. SECRETARIA DE GOBERNACION.

EN 1910 CON EL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MADERISTA, SE ESTABLECEN LAS RELACIONES QUE SERVIRÍAN DE LINEAMIENTOS PARA QUE MADERO DECRETARA SU PLAN, EN EL CUAL - SÓLO PLANTEABA UNA REINVINDICACIÓN SOCIAL Y FUE ASÍ COMO ATRAJO Y CONCENTRÓ LA ATENCIÓN DE LOS CAMPESINOS DE TODO EL PAÍS Y LOS ESTIMULÓ A SEGUIR EL LLAMADO A TOMAR LAS ARMAS. ENTRE OTROS - DE LOS PUNTOS DE DICHO PLAN FUE QUE - MENCIONA QUE DECLARABA NULAS LAS ELECCIONES QUE SE HABÍAN EFECTUADO Y PROCLAMABA A MADERO PRESIDENTE CON SU PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN.

ES POR ESTO QUE ESTE MOVIMIENTO SE CATALOGÓ COMO MERAMENTE POLÍTICO, FUÉ ASÍ CUANDO APARECE ZAPATA Y LE EXIGE A MADERO QUE CUMPLA CON SU PLAN.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

SIGUIENDO EL ORDEN QUE NOS HEMOS PROPUESTO AL DESARROLLAR ESTE TRABAJO, NOS ENCONTRAMOS EN EL MOMENTO DE HACER UNA RECOPILOCIÓN DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS QUE REFERIREMOS A LA LEY POSITIVA MEXICANA, QUE DESDE PRINCIPIOS DE SIGLO, ESTO ES DESDE EL PROYECTO DE LEY AGRARIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912 HECHO POR EL LIC. LUIS CABRERA, ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y CONCLUIR CON LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN VIGOR, LA PRETENSÓN MARCADA DE ESTE ESTUDIO ANALÍTICO DE CADA ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE TUVIERON O TIENEN VIGENCIA, LOS QUE EN UNA U OTRA FORMA TIENEN RELACIONES DE REGULACIÓN CON EL EJIDO, SINO SIMPLEMENTE ES NUESTRO PROPÓSITO NO DEJAR PASAR DESAPERCIBIDOS NINGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE EN LA SECUENCIA DEL PROGRESO DE NUESTRO PAÍS, HAN SIDO DETERMINANTES EN CUANTO A LA EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO DEL EJIDO.

CREEMOS FIRMEMENTE QUE CON INDEPENDENCIA DE LOS RESULTADOS QUE ARROJEN ESTAS RECOPILOACIONES, ES IMPORTANTE PARA LA VIDA JURÍDICA DEL EJIDO EN GENERAL Y PARA DICHA INSTITU

CIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ECONÓMICO, INDEPENDIENTE Y SOCIAL, EL QUE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO SE HAYAN PREOCUPADO A TRAVÉS DEL TIEMPO, EN REGLAMENTAR O LEGISLAR SOBRE LA MATERIA, CON LAS LIMITANTES QUE PUEDA HABER DENTRO DE LAS DIVERSAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A ESAS LEGISLACIONES, ESTO ES, INICIAMOS DESDE EL PROYECTO DE LEY AGRARIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912 Y TERMINAMOS CON LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942 LO QUE IMPLICA EN LA EXPOSICIÓN DE PUNTOS DE VISTA JURÍDICAS SOBRE LA MATERIA - UNA DIFERENCIA DE 30 AÑOS EN QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE ESTAN REFERIDOS A UN DETERMINADO PAÍS Y QUE TRATAN DE SEGUIR UNA EVOLUCIÓN NORMAL ORDINARIA, EN EL CASO, ÉSTO NO SE PUEDE DAR EN ESTAS CONDICIONES, PORQUE EN 1912 MÁŠ QUE ORDINARIA EN SU DESARROLLO, EL PAÍS ESTABA CRUZANDO POR UNA ÉPOCA CRÍTICA DE EVOLUCIÓN ARMADA E IDEOLÓGICA QUE MÁŠ BIEN ERA UNA REVOLUCIÓN, LA INICIADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910 DE TAL MANERA QUE DE 1912 EN QUE SITUAMOS NUESTRO PRIMERA RECOPIACIÓN (LEY DE 6 DE ENERO DE 1915 A 1917), ENCONTRAMOS EN EL PAÍS LA EFERVESCENCIA REVOLUCIONARIA QUE OBTIENIENDO NO PERMITIÓ DETERMINAR CON TODA PRECISIÓN LOS ALCANCES DE UN DERECHO AGRARIO QUE FUE LA CAUSA Y ORIGEN DE DICHA REVOLUCIÓN, DEL MISMO MODO EN FORMA PARTICULAR, ESTAS

LIMITANTES SE REFLEJARON EN EL EJIDO COMO UNIDAD JURÍDICA ECONÓMICA.

DESPUÉS DE 1917, ES PROBABLE QUE AL HABER TRIUNFADO - LA REVOLUCIÓN, LLAMÉMOSE AGRARIA, YA ENCONTRAMOS LA ESTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN QUE OBIAMENTE FUE EMITIDA AL - RESPECTO Y QUE DEBE CONSIDERARSE COMO EL LOGRO POSITIVO DE DICHA REVOLUCIÓN. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO AGRARIO TENDRÁ QUE CONTINUAR Y COLATERALMENTE TENDRÁ QUE SEGUIR EVOLUCIONANDO EL EJIDO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO, ECONÓMICO, INDEPENDIENTE Y SOCIAL. QUEREMOS RECORDAR EN ESTE MOMENTO QUE EN LOS INDICIOS DE ESTE TRABAJO ESBOZAMOS LA IDEA QUE ACTUALMENTE, EL EJIDO NO ARROJABA RESULTADO POSITIVO COMO - UNIDAD ECONÓMICA INDEPENDIENTE Y QUEREMOS ENTENDER QUE ÉSTO OBEDECE NO A UNA MALA REGULACIÓN, SINO MÁS BIEN A UNA - DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE COMO DERECHO POSITIVO INCIDEN EN LA VIDA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN, LUEGO ENTONCES ES NECESARIO QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGUAMOS, SE - PROCURA DAR LA FLUIDEZ NECESARIA A LA MECÁNICA DE DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA, YA QUE SÓLO EN ESTA - FORMA SE LOGRARÁN LOS RESULTADOS POSITIVOS QUE SE ESPERAN DEL EJIDO, PUES DE OTRA MANERA RESULTARÍA HUECO Y SIN CONTENIDO EL LEMA REVOLUCIONARIO DE "TIERRA Y LIBERTAD" Y LO

QUE PRETENDE O LO QUE DEBE SUCEDER ES QUE ESTE APOTEGMA SE REALICE CON PLENITUD EN EL SENTIDO DE TIERRA Y LIBERTAD, - TRABAJO Y ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y PROSPERIDAD, Y QUE - SE LLEGUE AL LOGRO SUPREMO DE QUE LA ECONOMÍA DEL PAÍS SE RIJA EN BASE A UN EJIDO PERFECTAMENTE FUNCIONAL Y PERFECTAMENTE DETERMINADO EN SU ACEPCIÓN TANTO JURÍDICA, ECONÓMICA INDEPENDIENTE Y SOCIAL QUE CONSTITUYA UNA UNIDAD ECONÓMICA INDEPENDIENTE QUE ES EL PROPÓSITO DEL PRESENTE TRABAJO.

EL PROYECTO DE LEY AGRARIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912, ES IMPORTANTE POR CUANTO A QUE EN ÉL SE ENCIERRA LA ATENCIÓN Y DESEO DEL LEGISLADOR DE DAR FORMA LEGAL AL EJIDO, - REGULÁNDOLO PARA HACERLO MÁ S FUNCIONAL, PERO POR OTRO LADO ESTE PROYECTO NO SATISFIZO LOS REQUERIMIENTOS DE SU INTENCIÓN, PUESTO QUE ESTUVO ENFOCADO MÁ S BIEN A LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS CON LA IDEA FIJA DE SUPRIMIR LA TRISTE ACTIVIDAD DEL JORNALERO MEXICANO.

DECIMOS QUE NO SATISFIZO LOS REQUISITOS, PORQUE NO SE ESTÁ REGULANDO EN SÍ PARA UNA INSTITUCIÓN DE TIPO AUTÓNOMO COMO DEBE SER EL EJIDO, SINO LA RECONSTITUCIÓN DE LOS EJIDOS QUE YA EXISTÍAN, ESTO ES QUE ESTE PROYECTO NO VA A DAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL EJIDO EN SU INDIVIDUALIDAD, NI COMO INSTITUCIÓN NI COMO UNIDAD AUTÓNOMA INDEPENDIENTE.

AHORA BIEN, EL LIC. LUIS CABRERA AL HABLAR SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY AGRARIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912, ENCONTRÓ COMO LIMITANTE EN CUANTO A LA FUNCIONALIDAD DE ESTE PROYECTO, LA DIFICULTAD DE TIPO CONSTITUCIONAL, REFERIDA A QUE PARA AQUEL ENTONCES NO ESTABA PERFECTAMENTE DELIMITADA LA PERSONALIDAD DE LOS MUNICIPIOS, LUEGO SE REQUERÍA COMO ELEMENTO PRIMARIO PARA PODER ESTABLECER LA RECONSTITUCIÓN DE LOS EJIDOS, DE LOS PUEBLOS, LA EXISTENCIA MISMA PERFECTAMENTE IDENTIFICADA Y DELIMITADA DEL PUEBLO O DEL MUNICIPIO, MIENTRAS ESTO NO SUCEDIERA, NO ERA POSIBLE OBTENER RESULTADOS SATISFACTORIOS CON ESTE PROYECTO.

NÓTESE QUE SE HABLA DE RECONSTITUCIÓN DE EJIDOS, LO -
QUE IMPLICA QUE NO ERA LA NATURALEZA REGLAMENTARIA DE LA -
LEY, DE CREACIÓN DE EJIDOS, SINO DE LAS YA EXISTENTES ORDE-
NARLOS Y DETERMINARLOS EN CUANTO A SU RECONSTITUCIÓN.

ESTA BIEN CLARO QUE LAS LIMITANTES QUE AFECTABAN DES-
DE NUESTRO PUNTO DE VISTA AL PROYECTO DE LEY AGRARIA DE -
1912, NO NOS DAN CON CLARIDAD NECESARIA PARA LA DETERMINA-
CIÓN DEL EJIDO COMO UNIDAD ECONÓMICA INDEPENDIENTE, PUESTO
QUE COMO SE HA DICHO, MÁ S BIEN ESTABA REFERIDO A LA RECONS-
TITUCIÓN DE LOS EJIDOS Y NO A LA CREACIÓN O REGULACIÓN DEL
EJIDO EN SÍ, POR LO CUAL COMO LO HEMOS APUNTADO, SOLAMENTE
CONCEDIMOS EL MÉRITO DE QUERER INSTRUMENTAR EN FAVOR DE -
LOS CAMPESINOS DE LA TIERRA DE TIPO EJIDAL.

AHORA BIEN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGEN-
TE, LLEVA EN SU PROPIA DENOMINACIÓN, EL SIGNO DE RENOVACIO-
NES FRUCTÍFERAS, CON UN SENTIDO RENOVADOR, DINÁMICO QUE RE-
BASA EL CONCEPTO Y EL CONTENIDO DE UN CÓDIGO Y QUEDANDO -
CONTEMPLADA A RANGO CONSTITUCIONAL EN FORMA GENERAL. (21)

(21) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO"
OB. CIT. P.P. 263 - 268.

ES IMPORTANTE TOMAR COMO ANTECEDENTES EL DISCURSO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRONUNCIADO POR EL LIC. LUIS CABRERA, Y ESTE SIRVIÓ DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE CON ELLA SE INICIA LA REFORMA AGRARIA QUE CONTIENE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO PARA LA VIDA DEL EJIDO.

DESPUÉS DE 1917 CON LOS TÉRMINOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN EL EJIDO TOMA FORMA LEGAL Y REGULÁNDOSE COMO UNA INSTITUCIÓN DE TIPO AUTÓNOMO.

CON LOS CÓDIGOS DE 34, 40 Y 42, SE CONSOLIDA LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y DETERMINA FIRMEMENTE LAS BASES QUE NOS RIGEN EN LA ACTUALIDAD EN MATERIA AGRARIA.

CONCEPTO DE EJIDO

SEGÚN LOS AUTORES JOSÉ LUIS ZARAGOZA Y RUTH MACÍAS EN SU LIBRO INTITULADO "EL DESARROLLO AGRARIO DE MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO", NOS DAN UN CONCEPTO DE EJIDO MÁS AMPLIO Y DICE:

EJIDO.- "ES LA PERSONA MORAL MEXICANA, DE PLENO DERECHO, CON CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA CONSTITUIDA POR UN ACTO DE AUTORIDAD FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DA EN PROPIEDAD A UN NÚCLEO O GRUPO DE POBLACIÓN, UN CONJUNTO DE BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO SUJETO A UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD SOCIAL INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INTRASMISIBLE PARA QUE SE EXPLOTEN RACIONAL E INTEGRALMENTE COMO UNA UNIDAD DE PRODUCCIÓN ORGANIZADA CON ÓRGANOS DE EJECUCIÓN, DE CISION Y CONTROL QUE FUNCIONAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA INTERNA, COOPERACIÓN Y AUTOGESTIÓN". (1)

OTRO CONCEPTO DE EJIDO, SEGÚN EL MAESTRO ANGEL CASO EN SU OBRA INTITULADA "EL DERECHO AGRARIO" Y DICE:

EJIDO.- "ES LA TIERRA DADA A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRICULTOR QUE TENGA, POR LO MENOS, SEIS MESES DE FUNDADO PARA QUE LA EXPLOTE DIRECTAMENTE, CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE LA LEY SEÑALA, SIENDO, EN PRINCIPIO, INALIENABLE, INEMBARGABLE, INTRASMISIBLE, IMPRESCRIPTIBLE E INDIVISIBLE".(2)

EJIDO.- "ES TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE SE CONCEDEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LAS QUE SE ENCUENTRAN INMEDIATAS A LOS NÚCLEOS - INTERESADOS. POR EXTENSIÓN, TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE - SE EXPROPIAN POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD PRIVADA SITUADOS EN CUALQUIER LUGAR - DEL PAÍS, EN LAS QUE SE CONSTITUYEN NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.

LOS EJIDOS SE CONCEDEN EN PROPIEDAD A LOS NÚCLEOS BENEFICIADOS, SIENDO INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, NO PUDIENDO ENAJENARSE, CEDERSE, - ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE EN TODO O EN PARTE Y SE DESTINAN AL SOSTENIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO, QUE - TRABAJAN PERSONALMENTE LA TIERRA.

AHORA BIEN, AL REFORMARSE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA FRACCIÓN X SE ESTABLECIÓ QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE EJIDOS O NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN, TENDRÁ DERECHO A QUE SE LES DOTE CON TIERRAS, - BOSQUES Y AGUAS PARA CONSTITUIRLOS, Y EN ESTA FORMA POR PRIMERA VEZ, SE INCORPORA EL TEXTO CONSTITUCIONAL AL TÉRMINO EJIDO, Y EXPLICANDO QUE ÉSTE NO ESTÁ A LA SALIDA DEL LUGAR SINO SITUADO DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILÓMETROS - DEL CASERIO CON FRECUENCIA, ÉSTE ÚLTIMO UBICADO DENTRO - DEL EJIDO, SUS TIERRAS SE PLANTAN Y SE LABRAN PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS EJIDATARIOS Y, FINALMENTE, EL EJIDO NO ES COMÚN A TODOS LOS VECINOS, YA QUE SOLAMENTE TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DE ÉL LOS BENEFICIADOS RECONOCIDOS, - QUE DEBEN SATISFACER LA CONDICIÓN DE APLICAR SU ESFUERZO PERSONAL A LAS FAENAS AGRÍCOLAS.

- (1) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH, EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, OB. CIT. P.P. 207
- (2) CASO ANGEL, DERECHO AGRARIO, OB. CIT. P.P. 221-225.

ELEMENTOS DE EJIDO

DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE EJIDO, -
 TRATAREMOS DE ORDENAR Y DEFINIR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS
 QUE LO COMPONEN Y SON:

INALIENABLE
 IMPRESCRIPTIBLE
 INTRANSMISIBLE
 INEMBARGABLE

EL EJIDO NO PUEDE SER ENAJENADO POR EL NÚCLEO ESTO -
 COMO NOS MENCIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA
 REFORMA AGRARIA, Y EL CONCEPTO DEL DICCIONARIO DE DERECHO
 AGRARIO MEXICANO, QUE NOS DEFINE AL PRIMER ELEMENTO:

INALIENABLE.- DE IN, PREFIJO NEGATIVO O PRIVATIVO -
 QUE EMPLEAMOS EN CASTELLANO CON ADJETIVOS, VERBOS Y SUS--
 TANTIVOS ABSTRACTOS COMO ALIENABLE . ALIENAR: AJENO, ENAJENAR,
 COSA QUE NO SE PUEDE VENDER NI ENAJENAR VÁLIDAMENTE,
 COSA FUERA DEL COMERCIO.

EN LAS PRÁCTICAS AGRARIAS, LOS BIENES DE QUE HAN DISFRUTADO LOS PUEBLOS, DESDE SU ORIGEN, PARTICIPARON DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INALIENABILIDAD. SIENDO ASÍ EL GOBIERNO COLONIAL, CONCEDIÓ BIENES TERRITORIALES A LOS PUEBLOS DE INDÍGENAS CON LA CONDICIÓN DE NO ENAJENARLOS, SI NO CONSERVARLOS A PERPETUIDAD COMO PATRIMONIO.

AL ELABORARSE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EN EL PROPIO ARTÍCULO 27, DESPUÉS DE CONFIRMARSE LA CAPACIDAD A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PARA POSEER BIENES, SE DISPUSO QUE, "SÓLO LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TENDRAN DERECHO A LOS TERRENOS DE REPARTIMIENTO Y SERAN INALIENABLES LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS, MIENTRAS PERMANEZCAN INDIVISOS, ASI COMO LOS DE PROPIEDAD CUANDO SE HAYA HECHO EL FRACCIONAMIENTO", CON LO CUAL SUS TERRENOS VOLVIERON A SER INALIENABLES, RECUPERANDO ASÍ LA CARACTERÍSTICA TRADICIONAL QUE LES ERA PROPIA.

FUE EN EL CÓDIGO AGRARIO QUE ENTRÓ EN VIGOR EN MARZO DE 1934, EL QUE ESTABLECIÓ QUE SERÍAN INALIENABLES LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES QUE ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O ENAJENARSE EN TODO O EN PARTE, SIENDO INEXISTENTES LOS AC

TOS QUE SE HUBIEREN REALIZADO EN CONTRARIO O QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL FUTURO.

FINALMENTE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE MARZO DE 1971, ACTUALMENTE EN VIGOR, REPRODUJO LAS DISPOSICIONES SOBRE LA INALIENABILIDAD DE LOS BIENES EJIDALES CONCEDIDOS A LOS PUEBLOS Y LA EXTENDIÓ A LOS BIENES DE QUE DISFRUTABAN LOS PUEBLOS QUE DE HECHO O POR DERECHO, GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, AÚN CUANDO SUS BIENES NO HAYAN SIDO RECONOCIDOS Y TITULADOS POR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DE ACUERDO AL ORDEN QUE COMPONEN LOS ELEMENTOS DEL EJIDO TOCA MENCIONAR A :

IMPRESCRIPTIBLE.- SE DICE DE LAS ACCIONES O DE LOS DERECHOS NO SUJETOS A PRESCRIPCIÓN. COMO REGLA GENERAL, LAS ACCIONES SON PRESCRIPTIBLES SALVO DECLARACIÓN EXPRESA DE LA LEY EN SENTIDO CONTRARIO. DERECHO, QUE NO ESTÁ SUJETO A PRESCRIPCIÓN, QUE NO EXTINGUE UNA CARGA U OBLIGACIÓN AL CABO DE DETERMINADO TIEMPO.

EN LA PRÁCTICA AGRARIA, POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY, LOS BIENES EJIDALES QUE SE CONCEDEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PARTICIPAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPRESCRIPTIBILIDAD. EN LA CIRCULAR No. 48 DE SEPTIEMBRE DE 1921 CON SUS 42 REGLAS LLENÓ GRAN NÚMERO DE HUECO QUE HABÍA DEJADO LA LEY - DE EJIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1920, Y EN SU TERCERA REGLA EXPRESAMENTE DIJO:

EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, LAS AGRUPACIONES, PUEBLOS, ETC. PODRÁN OBLIGAR A, ENAJENAR, LOS TERRENOS QUE YA TENGAN O QUE EN LO SUCESIVO SE LES DEN, NI LOS PARTICULARES ADQUIRIR POR CONTRATO, POR PRESCRIPCIÓN O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, ESOS TERRENOS, CON LO QUE QUEDÓ ESTABLECIDA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES EJIDALES.

FUÉ ASÍ COMO EN EL CÓDIGO AGRARIO DEL 34, EN EL QUE SE PRECISÓ CON TODA CLARIDAD QUE LOS DERECHOS QUE ADQUIRIRÍAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, SERÍAN IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, NO PUDIÉNDOSE, EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O ENAJENARSE - SIENDO INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS REALIZADOS EN CONTRARIO.

FINALMENTE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ACTUALMENTE EN VIGOR, AL REPRODUCIR LO QUE AL RESPECTO DISPONÍA EL CÓDIGO QUE LE SIRVIÓ DE ANTECEDENTE DEJÓ ESTABLECIDA - NUEVAMENTE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES EJIDALES QUE SE CONCEDEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LA EXTENDIÓ A LOS BIENES DE QUE DISFRUTAN LOS PUEBLOS QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDAN EL ESTADO COMUNAL.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, LA PALABRA INTRANSMISIBLE SIGNIFICA, QUE NO SE PUEDE TRANSMITIR.

EN LAS PRÁCTICAS AGRARIAS, LOS BIENES EJIDALES CONCEDIDOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN HAN PARTICIPADO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INTRANSMISIBILIDAD; POR LO QUE HACE A LOS QUE PERTENECEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDAN EL ESTADO COMUNAL, MÁS RECIENTEMENTE HAN ADQUIRIDO ESTA PARTICULARIDAD EN FORMA DEFINITIVA, DESPUÉS DE DISTINTAS ALTERNATIVAS A QUE ESTUVIERON SUJETOS DESDE LA ÉPOCA COLONIAL HASTA NUESTROS DÍAS.

AL PROMULGARSE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 Y REITERARSE LA REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE INTEGRÓ A LA COMUNIDADES INDÍGENAS LA CAPACIDAD LEGAL PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RÚSTICOS Y VOLVIÓ A ESTABLECERSE LA INALIENABILIDAD DE SUS BIENES. MÁS TARDE ESTA PARTICULARIDAD SE EXTENDIÓ A LOS BIENES EJIDALES QUE SE CONCEDEN A LOS PUEBLOS COMO EJIDOS.

Y FUE POR PRIMERA VEZ QUE EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940 EL QUE ESTABLECIÓ EXPRESAMENTE QUE LOS BIENES ERAN INTRANSMISIBLES, AL DISPONERSE QUE ASIMISMO ERAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, CARACTERÍSTICAS QUE MENCIONÓ LA LEGISLACIÓN PRECEDENTE PERO NO ASÍ LA INTRANSMISIBILIDAD.

POSTERIORMENTE EL CÓDIGO AGRARIO QUE ENTRÓ EN VIGOR EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1942, VOLVIÓ A ESTABLECER CON TODA CLARIDAD QUE LOS BIENES EJIDALES CONCEDIDOS A LOS PUEBLOS, SERÍAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES. POR OTRA PARTE, LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE MARZO DE 1971 DISPONE QUE, LOS BIENES QUE SE CONCEDEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS QUE DISFRUTAN LOS PUEBLOS - QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES APARECIENDO ASÍ, LA CONDICIÓN DE INTRANSMISIBILIDAD COMÚN - PARA LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES, AÚN CUANDO NO SE HAYAN TITULADO O CONFIRMADO.

INEMBARGABLE.- QUE NO SE PUEDE EMBARGAR.

LOS DERECHOS QUE SOBRE LOS BIENES AGRARIOS ADQUIEREN -
LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INEMBARGABLES; ESTO ES QUE
NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, -
CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE
EN TODO O EN CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE -
PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN A ESTE PRECEPTO.

EN LO QUE CORRESPONDE LA INEMBARGABILIDAD COMO UNA CA-
RACTERÍSTICA DE LOS BIENES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; -
SE DICE QUE LOS DERECHOS O ACCIONES NO ESTÁN SUJETAS A EM-
BARGOS EN NINGÚN CASO.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE MARZO DE 1971, AC-
TUALMENTE EN VIGOR AL REPRODUCIR LO QUE AL RESPECTO DISPO-
NÍA EL CÓDIGO DE 1940 QUE LE SIRVIÓ DE ANTECEDENTE A LA IN-
EMBARGABILIDAD DE LOS BIENES EJIDALES QUE SE CONCEDEN A -
LOS NÚCLEOS Y LA EXTENDIO A LOS BIENES DE QUE DISFRUTAN -
LOS PUEBLOS QUE DE HECHO O POR DERECHO, GUARDAN EL ESTADO
COMUNAL. (3)

(3) LUNA ARROYO ANTONIO Y G. ALGERRECA LUIS, DICCIONARIO DE
DERECHO AGRARIO MEXICANO, OB.CIT. P.P. 378,388 Y 389,
417 Y 418.

CLASIFICACION DE LOS EJIDOS

DESPUÉS DEL MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910, EL EJIDO TUVO UN CAMBIO SIGNIFICATIVO E IMPORTANTE YA QUE NO SE RECONSTITUYÓ EL ANTIGÜO EJIDO COLONIAL, SINO QUE SURGIÓ EL EJIDO - COMO LA TIERRA O SUPERFICIE DESTINADA A SOSTENER LA VIDA - DE LOS PUEBLOS; ESTO FUE A PARTIR DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915; "ES LA PRIMERA LEY AGRARIA DEL PAÍS, PUNTO INICIAL DE NUESTRA REFORMA AGRARIA Y REALIDAD CONCRETA PARA EL CAMPESINADO DE MÉXICO QUE HABÍA LUCHADO POR OBTENER UN PEDAZO DE TIERRA QUE TRABAJAR Y DEL CUAL VIVIR".

DEL ANÁLISIS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PODEMOS AFIRMAR QUE HAY DIVERSOS TIPOS DE EJIDO, ACLARANDO - QUE ESTA DIVERSIDAD LA CONTEMPLAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA FUNDAMENTAL:

1. CONSIDERANDO LOS ELEMENTOS O RECURSOS NATURALES Y LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS Y BIOLÓGICAS QUE SOBRE LAS DIVERSAS ÁREAS RURALES SE ENCUENTRAN.

EJIDO AGRICOLA.

ES EL QUE RESULTA DE LA DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE RIEGO, DE HUMEDAD O DE TEMPORAL Y QUE ESTÁ DESTINADO AL CULTIVO, CON LA FUNCIÓN DE PRODUCIR ALIMENTOS BÁSICAMENTE; PROCURANDO LOGRAR TASAS ALTAS DE CRECIMIENTO DEL PRODUCTO AGROPECUARIO Y CONTRIBUYENDO ESTE TIPO DE EJIDOS CON LOS ALIMENTOS Y MATERIAS PRIMAS AL DESARROLLOS DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS,

ESTE TIPO DE EJIDOS ES EL MÁS EXTENDIDO A LO LARGO DE NUESTRO TERRITORIO Y TIEMPO ATRÁS, EL MÁS IMPORTANTE EN LA VIDA NACIONAL Y AÚN EN NUESTROS DÍAS, LA GRAN MAYORÍA DE LOS EJIDOS CREADOS SE HAN DEDICADO A LA AGRICULTURA Y REALMENTE SON LOS MÁS INCREMENTADOS.

PARA FIJAR EL MONTO DE LA DOTACIÓN EN TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES, SE CALCULARÁ LA EXTENSIÓN QUE DEBE AFECTARSE TOMANDO EN CUENTA NO SÓLO EL NÚMERO DE LOS PETICIONARIOS QUE INICIARON EL EXPEDIENTE RESPECTIVO; SINO EL DE LOS QUE EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA DOTACIÓN, TENGAN DERECHO A RECIBIR UNA UNIDAD DE LA MISMA.

LA UNIDAD MÍNIMA DE DOTACIÓN SERÁ:

- I. DE DIEZ HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD; Y
- II. DE VEINTE HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL.

SE CONSIDERARAN COMO TIERRAS DE RIEGO AQUELLAS QUE EN VIRTUD DE OBRAS ARTIFICIALES DISPONGAN DE AGUAS SUFICIENTES PARA SOSTENER DE MODO PERMANENTE LOS CULTIVOS PROPIOS DE CADA REGIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN PLUVIAL.

SE CONSIDERARAN COMO TIERRAS DE HUMEDAD AQUELLAS QUE POR LAS CONDICIONES HIDROLÓGICAS DEL SUBSUELO Y METEOROLÓGICAS DE LA REGIÓN SUMINISTRAN A LAS PLANTAS DE HUMEDAD SUFICIENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CULTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL RIEGO Y DE LAS LLUVIAS.

TIERRAS DE TEMPORAL SON AQUELLAS EN QUE TENGAN LA HUMEDAD NECESARIA PARA QUE LAS PLANTAS CULTIVADAS DESARROLLEN SU CICLO VEGETATIVO, PROVENGAN DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.

LAS TIERRAS DE HUMEDAD DE PRIMERA, SE EQUIPARAN A LAS DE RIEGO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY. LAS TIERRAS DE HUMEDAD DE SEGUNDA SE EQUIPARAN PARA LOS MISMOS EFECTOS, A LAS DE TEMPORAL.

SON TIERRAS CULTIVABLES LAS DE CUALQUIER CLASE QUE NO ESTÉN EN CULTIVO, PERO QUE ECONÓMICA Y AGRÍCOLAMENTE SEAN SUSCEPTIBLES DE ÉL, MEDIANTE INVERSIONES DE CAPITAL Y TRABAJO QUE LOS EJIDATARIOS PUEDEN APORTAR POR SÍ MISMOS, O CON AYUDA DEL CRÉDITO.

EN ESTE PRIMER TIPO, LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA ES EL PUNTO CLAVE DE LA VIDA INTERNA DEL EJIDO, MEDIANTE LABORES DE REMOCIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, SIEMBRA, ESCARDA, CUIDADO DEL SUELO, ETC., ES DECIR DE TODOS LOS ESFUERZOS DEL EJIDATARIO AGRICULTOR, ORIENTADOS, CLARO, ÉSTA, EN LA PRODUCCIÓN. (4)

(4) ARTÍCULO 220, "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

EJIDO GANADERO.

LA GANADERÍA ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA VIDA DE NUESTRO PAÍS, NO SOLAMENTE POR CONTRIBUIR AL PAQUETE GENERAL DE ALIMENTACIÓN DE NUESTRA POBLACIÓN, SINO TAMBIÉN, ES IMPORTANTE POR EL ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS LAS CUALES UNA VEZ TRANSFORMADAS SATISFACEN OTRAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, EN CONSECUENCIA, LOS DÍAS DE HOY DEMANDAN CON MAYOR URGENCIA LA EXISTENCIA DE "EJIDOS GANADEROS".

POR LA TOPOGRAFÍA DEL TERRITORIO NACIONAL, ANTE LA CARENCIA POR LÓGICA, DE TIERRAS SUFICIENTES SUSCEPTIBLES DE CULTIVO, LA REFORMA AGRARIA DÁ PASO A ESTE TIPO DE EJIDOS, EL CUAL SE ESTABLECE SOBRE SUPERFICIES INADECUADAS PARA LA AGRICULTURA, POR LO QUE SE REQUIERE UNA SUPERFICIE QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SIRVA PARA PASTIZALES O AGOSTADEROS.

CONGRUENTES CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DIREMOS QUE: EN CASO DE QUE EN LOS TERRENOS AFECTABLES PUEDA DESARROLLARSE ECONÓMICAMENTE UNA EXPLOTACIÓN PECUARIA, ÉSTOS SE ENTREGARÁN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA QUE LOS CAMPESINOS PUEDAN CUBRIR SUS NECESIDADES CON EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE DICHOS TERRENOS PROPORCIONEN,

LO ANTERIOR, ES CONFORME AL ARTÍCULO 224 DEL ORDENAMIENTO SEÑALADO.

PARA FIJAR EL MONTO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN EN LOS EJIDOS GANADEROS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 224, EN LOS PRIMEROS, ÉSTA NO SERÁ MENOR A LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER CINCUENTA CABEZAS DE GANADO MAYOR O SUS EQUIVALENTES Y SE DETERMINARÁ TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS Y LOS AGUAJES APLICANDO, EN LO CONDUENTE, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 259.

"LOS EJIDOS GANADEROS QUE SE CONSTITUYAN, DEBERÁN EXPLOTARSE EN FORMA COLECTIVA, SALVO QUE SE DEMUESTRE DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, LAS VENTAJAS DE REALIZAR OTRO TIPO DE EXPLOTACIÓN".

LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE EJIDOS ES CON EL OBJETO DE DARLE A LA TIERRA UNA MAYOR FUNCIÓN SOCIAL Y SOBRE TODO DARLE AL AGRO MEXICANO UNA NUEVA PERSPECTIVA, PARA ELLO, - LOS EJIDOS O COMUNIDADES INDÍGENAS O BIEN LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS QUE EXPLOTEN INTENSIVAMENTE EN SUS TERRENOS - PLANTAS FORRAJERAS Y CONSTRUYAN SILOS O EMPLEADA DE GANADO

ESTABILADO O SEMIESTABILADO, RECIBIRÁN PREFERENTEMENTE ENTRE OTRAS COSAS EL APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES CORRESPONDIENTES. (5)

EJIDO FORESTAL.

SEGÚN EL DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO, LA PALABRA FORESTAL, SIGNIFICA LO RELATIVO A LOS BOSQUES Y SU APROVECHAMIENTO. BOSQUE ES: EL SITIO POBLADO DE ÁRBOLES, MONTES Y - BOSQUE MADERABLE.

POR SU PARTE LA LEY FORESTAL EN SU ARTÍCULO 70. ESTABLECE QUE: SE CONSIDERA FORESTAL TODA CUBIERTA CONSTITUIDA POR ÁRBOLES, ARBUSTOS Y VEGETACIÓN ESPONTÁNEA QUE TENGA - UNA INFLUENCIA DIRECTA CONTRA LA EROSIÓN ANORMAL, EN EL RÉGIMEN HIDROGRÁFICO Y SOBRE LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS Y, QUE, PUEDE ADEMÁS, DESEMPEÑAR FUNCIONES DE PRODUCCIÓN O RECREO.

PARA LOS FINES DE ESTA LEY SE EXCLUYEN LOS TERRENOS CULTIVADOS CON FINES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS, ASÍ COMO LAS PRADE-
RAS NATURALES Y ARTIFICIALES QUE SE APROVECHEN PARA EL - PASTOREO.

EN ESTE OTRO TIPO DE EJIDOS, TAMBIÉN SE ESTABLECE SOBRE AQUELLAS SUPERFICIES O TERRENOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE AGRICULTURA Y EN CAMBIO SU UTILIDAD Y BENEFICIO RADICA FUNDAMENTALMENTE EN EL CULTIVO Y EXPLOTACIÓN DE LOS ÁRBOLES MADERABLES. EN LOS TERRENOS AFECTABLES Y SUSCEPTIBLES DE DESARROLLARSE ECONÓMICAMENTE UNA EXPLOTACIÓN Y CULTIVO FORESTAL, EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTIPULA QUE AQUELLOS SE ENTREGARÁN EN CANTIDAD SUFICIENTE A LOS CAMPESINOS PARA QUE ÉSTOS PUEDAN CUBRIR SUS NECESIDADES POR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE DICHS TERRENOS PROPORCIONEN.

EN CUANTO AL MONTO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN EN ESTOS EJIDOS FORESTALES, ÉSTA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD Y EL VALOR DE LOS RECURSOS FORESTALES Y SE FIJARÁ TÉCNICAMENTE MEDIANTE ESTUDIO ESPECIAL QUE AL EFECTO SE ELABORE, LA EXTENSIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN ECONÓMICAMENTE SUFICIENTE PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DECOROSA Y EL MEJORAMIENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA.

TRATÁNDOSE DE ESTE TIPO DE EJIDO Y COMUNIDADES INDÍGENAS, YA SEAN DE HECHO O DE DERECHO, EL RECURSO FORESTAL DEBERÁ EXPLOTARSE EN FORMA COLECTIVA PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y BAJO LAS NORMAS Y SUPERVISIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE LA REFORMA AGRARIA Y AGRICULTURA Y RECURSOS - HIDRÁULICOS. (6)

(5) ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

(6) LUNA ARROYO ANTONIO Y G. ALGERRECA LUIS, DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, OB. CIT. P.P. 312

PRINCIPALES ACCIONES AGRARIAS

AHORA, POR LO QUE TOCA AL TERCER CAPÍTULO QUE COMPRENDE - LAS PRINCIPALES ACCIONES EN MATERIA AGRARIA, DE LAS CUALES - DESCRIBIREMOS A CADA UNA DE ELLAS, CONTEMPLADAS POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

DOTACION.

"ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE DOTAR A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CARECEN DE EJIDOS CON LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EL TERRENO QUE BASTE A ESE FIN.

TAMBIÉN PODEMOS CLASIFICAR A LA DOTACIÓN, DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDEN:

DOTACIÓN COMPLEMENTARIA.- ES AQUELLA QUE SE CONCEDE DE OFICIO A LOS PUEBLOS QUE PROMUEVEN RESTITUCIÓN DE EJIDOS, CUANDO LOS BIENES MATERIALES DE LA RESTITUCIÓN SON INSUFICIENTES PARA SUS NECESIDADES.

DOTACIÓN DEFINITIVA.- ES LA DOTACIÓN QUE CONCEDE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ESTA DE NOMINACIÓN DE DEFINITIVA, SE DISTINGUE DE LA DOTACIÓN PROVISIONAL QUE OTORGAN LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

DOTACIÓN ORDINARIA.- ES LA QUE PROMUEVE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CARECEN DE EJIDOS Y QUE NUNCA LOS HAN TENIDO.

DOTACIÓN PROVISIONAL.-ES LA QUE SE CONCEDE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN POR MANDATO DE LOS GOBERNADORES DE ESTADOS, Y ESTÁ SUJETA A LA CONFIRMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL". (1)

LA DOTACIÓN ES UNA DE LAS ACCIONES AGRARIAS QUE SE HA CARACTERIZADO - DE LAS DEMÁS, POR SER LA QUE CON - FACILIDAD SE OBTIENE EN CUANTO A - SU PROCEDIMIENTO; Y LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

(1) LUNA ARROYO ANTONIO Y G. ALCERRECA LUIS, DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, OB. CIT. P.P. 250

DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS.

LA ACCIÓN BÁSICA FUE INDUDABLEMENTE, LA DE DOTACIÓN CON--
TEMPLADA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE LA FRACCIÓN DÉCI
MA QUE SEÑALA QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE -
TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA -
LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES
DOTE DE ELLAS, TOMÁNDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RES-
PETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN.
ES DECIR, LA DOTACIÓN SUPONE LA ENTREGA DE TIERRAS, BOSQUES Y
AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES, MISMOS QUE A -
PARTIR DE ELLA SE VERÁN CONSTITUIDOS EN EJIDOS.

LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE SE LES ENTREGUEN SERÁN -
TOMADOS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS CON SALVEDAD DE LAS PRO
PIEDADES INAFECTABLES.

PARA QUE PROCEDA LA DOTACIÓN, DEBERÁ SOLICITARLA UN NÚCLEO
DE POBLACIÓN FORMADO POR NO MENOS DE VEINTE INDIVIDUOS CON CA
PACIDAD AGRARIA, CONSTITUIDO CON SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD Y,
CARENTE DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, O BIEN QUE TENGAN ÉSTOS
EN CANTIDAD INSUFICIENTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, TIENEN CAPACIDAD INDIVIDUAL PARA OBTENER UNIDAD - DE DOTACIÓN; LOS CAMPESINOS MEXICANOS MAYORES DE DIECISÉIS - AÑOS O DE CUALQUIER EDAD SI TIENEN FAMILIA A SU CARGO, QUE RESIDAN EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE POR LO MENOS SEIS MESES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y CUYA OCUPACIÓN HABITUAL SEA TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, ASIMISMO, NO DEBEN POSEER TIERRAS EN EXTENSIÓN MAYOR AL MÍNIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACIÓN, O UN CAPITAL EN LA INDUSTRIA, EL COMERCIO O LA AGRICULTURA MAYOR DEL EQUIVALENTE A CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL FIJADO PARA EL RAMO CORRESPONDIENTE. TAMPOCO TIENEN CAPACIDAD QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR SEMBRAR, CULTIVAR O COSECHAR MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE Y QUE NO HAYA SIDO RECONOCIDO COMO EJIDATARIO EN NINGUNA OTRA RESOLUCIÓN DOTATORIA DE TIERRAS. (2)

EL PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN CONTEMPLA DOS INSTANCIAS: PRIMERA EN LA QUE DICTA RESOLUCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE CORRESPONDA Y SE ENCUENTRE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN INTERESADOS, UNA VEZ QUE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA HA DICTAMINADO EN BASE A LOS TRABAJOS DESARROLLADOS, COMO LA FORMACIÓN DE UN

(2) ARTÍCULO 200 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

CENSO AGRARIO, EL LEVANTAMIENTO DE UN PLANO DEL RADIO DE AFECTACIÓN. DE SER BENÉFICA LA RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL, - EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE TOMA POSESIÓN DE LAS TIERRAS AFECTADAS.

POSTERIORMENTE SE INICIA LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA QUE - LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA REvisa EL EXPEDIENTE Y LO TURNA AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, QUIEN HACE EL DICTAMEN - QUE SE PRESENTA A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. LA DOTACIÓN DESDE LA - ÉPOCA DE LOS AZTECAS Y POR LO GENERAL TODOS LOS GRUPOS INDÍGENAS EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL OBTUVIERON TIERRAS EN DOTACIÓN, - SIENDO ESTA DEFINITIVAMENTE EN UNA REGIÓN DETERMINADA, YA QUE CON ESTAS TIERRAS SE CONSTITUYERON LOS CALPULLI O BARRIOS QUE ERAN PEQUEÑOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA,

FUE DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL CUANDO LOS REYES ESPAÑOLES CEDIERON NUMEROSAS CÉDULAS PARA QUE SE DOTARA DE TIERRAS A - LOS PUEBLOS CAMPESINOS SIEMPRE Y CUANDO LA NECESITARAN, YA - QUE BAJO EL VIRREINATO ESPAÑOL LA DOTACIÓN DE TIERRAS FUE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PERMANENTE. Y FUE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 LOS QUE - REVISAN A LA DOTACIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

POR OTRA PARTE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DOTACIÓN TIENE SUS BASES COMO ACCIÓN DE DOTACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SEÑALANDO QUE "NO SE TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGÜAS COMUNIDADES NI DE CREAR OTRAS - SEMEJANTES, SINO SOLAMENTE DE DAR ESAS TIERRAS A LA POBLACIÓN RURAL MISERABLE QUE HOY CARECE DE ELLAS, PARA QUE PUEDA DESARROLLAR PLENAMENTE SU DERECHO A LA VIDA Y LIBRARSE DE LA SERVIDUMBRE, ECONÓMICA A QUE ESTÁ REDUCIDA". LOS PUEBLOS NECESITÁNDOLAS CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUDIERAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O PORQUE LEGALMENTE HUBIERAN SIDO ENAJENADOS, PODRÁN OBTENER QUE SE LES DOTE DE TERRENOS SUFICIENTES PARA RECONSTRUIRLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO NACIONAL EL TERRENO INDISPENSABLE PARA ESE EFECTO, DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATAMENTE COLINDANTE CON LOS PUEBLOS INTERESADOS.

POR ÚLTIMO, CABE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A LAS REFORMAS DE 1983 FUERON REDUCIDOS LOS PASOS DEL PROCEDIMIENTO, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR LA COMUNICACIÓN EN LOS PLAZOS MÁS BREVES A LOS CAMPESINOS, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EN QUE SE SEÑALAN PREDIOS

ESPECÍFICOS PARA AFECTACIÓN, Y PARA EL CASO POSITIVO SEÑALA RODRÍGUEZ BARRERA, LA TIERRA LES SEA ENTREGADA PARA SU INCORPORACIÓN INMEDIATA A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, O EN SU CASO DE QUE LA SOLICITUD SEA IMPROCEDENTE, OTORGAR A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SEÑALADOS COMO AFECTABLES, LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO ASPECTO FUNDAMENTAL PARA QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO CON PLENITUD Y REALIZAR LAS INVERSIONES NECESARIAS PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE SUS TIERRAS.(3)

POR LO QUE CORRESPONDE A LA DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, ÉSTA COMO UNA DE LAS FUNDAMENTALES ACCIONES EN MATERIA AGRARIA, Y FUE LA ACCIÓN QUE DIÓ INICIO A LA REFORMA AGRARIA, ENCONTRÁNDOSE PREVIA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y QUE SIRVIÓ COMO BASE A LOS EJIDOS. EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO, SÓLO SE DOTARA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA LA LEY, Y VIÉNDOSE FAVORECIDOS EN LA DOTACIÓN LOS CAMPESINOS QUE SIEMPRE Y CUANDO LA NECESITEN PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU FAMILIA Y DE LA VIDA NACIONAL.

(3) RUIZ MASSIEU MARIO, DERECHO AGRARIO, OB. CIT. P.P. 230-235.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS.

EL MOVIMIENTO DE 1910 UNA DE LAS CAUSAS PRINCIPALES FUE - EL DESPOJO DE TIERRAS Y AGUAS A LOS CAMPESINOS MÁS DESPROTEJIDOS Y FUE POR ELLO QUE LA CONSTITUCIÓN REINVINDICA EN SU ARTÍCULO 27 LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS Y OTORGANDO EN - FORMA EXPRESA A LAS COMUNIDADES, CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE LE HAYAN RESTITUÍDO O RESTITUYEREN.

EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, PODEMOS DECIR QUE RESTITUCIÓN: ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE RESTITUCIÓN. DEVOLVER UNA COSA A SU PRIMITIVO DUEÑO, RESTABLECER UNA COSA A SU ESTADO ANTERIOR. BENEFICIO POR CUYA VIRTUD LA PERSONA QUE PADECIÓ LESIÓN POR - ALGÚN ACTO O CONTRATO, LOGRA QUE SE REPONGAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DEL DAÑO.

Y FUE ASÍ QUE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, CON LA QUE - DÁ INICIO LA REFORMA AGRARIA MEXICANA SE ESTABLECIÓ QUE LOS - PUEBLOS QUE CARECIERAN DE EJIDOS, Y NO PUDIERAN LOGRAR SU RES - TITUCIÓN, TENÍAN DERECHO A SER DOTADOS DE ELLOS.

EN ESE SENTIDO LA LEY DE REFORMA AGRARIA EN SU ARTÍCULO -- 191 MENCIONA QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN TENDRÁN DERECHO A - QUE LES RESTITUYAN, CUANDO SE COMPRUEBE QUE SON PROPIETARIOS - DE LAS MISMAS, LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE SOLICITAN, DE LAS QUE FUERON DESPOJADOS POR ENAJENACIONES HECHAS POR LOS JEFES POLÍTICOS, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS O CUALQUIER OTRA AU TORIDAD LOCAL EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS; POR CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS HECHAS POR LA SECRETARÍA - DE FOMENTO, HACIENDA O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD FEDERAL, DES- DE EL 1º DE DICIEMBRE DE 1876 HASTA EL 6 DE ENERO DE 1915, POR LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO U OCUPADO ILEGALMENTE LOS BIENES OBJETOS DE LA RESTITUCIÓN Y, POR DILIGENCIAS DE APEO O DESLIN- DE, TRANSACCIONES, ENAJENACIONES O REMATES PRACTICADOS EN EL - PERÍODO ANTERIOR, POR COMPAÑÍAS JUECES U OTRAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN, CON LOS CUALES SE HAYAN INVADI DO U OCUPADO E ILEGALMENTE LOS BIENES CUYA RESTITUCIÓN SE SOLI CITE.

SOLAMENTE SE RESPETARAN EN CASO DE RESTITUCIÓN, LAS TIERRAS Y AGUAS TITULADAS EN LOS REPARTIMIENTOS HECHOS CONFORME A LA - LEY DEL 23 DE JUNIO DE 1856; QUE HASTA 50 HECTÁREAS DE TIERRAS SIEMPRE QUE HAYAN SIDO POSEÍDAS EN NOMBRE PROPIO, A TÍTULO DE

DOMINIO, POR MÁS DE DIEZ AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYA AL PROPIETARIO O POSEEDOR RESPECTO A LA SOLICITUD RESTITUTORIA, Y LAS AGUAS - NECESARIAS PARA USOS DOMÉSTICOS DE LOS POBLADOS QUE LA UTILIZAN EN EL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN; Y ASIMISMO SE RESPETARAN LAS TIERRAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DOTACIÓN DE UN NÚCLEO O NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN Y LAS AGUAS DESTINADAS A SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO.

EN CUANTO A LO QUE CORRESPONDE AL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DÁ LUGAR A LA LLAMADA DOBLE VÍA EJIDAL QUE ESTABLECE QUE SI LA SOLICITUD ES DE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE SE INICIARÁ - POR ESTA VÍA Y AL MISMO TIEMPO SE SEGUIRÁ POR OFICIO EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO, PARA EL CASO DE QUE LA RESTITUCIÓN SE DECLARE IMPROCEDENTE. LA SOLICITUD DEBE PRESENTARSE ANTE EL GOBERNADOR DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, POR ESCRITO Y CON COPIA A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, QUIEN EMITIRÁ UN DICTAMEN QUE SE PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR Y EN CASO DE QUE ESTE - SEA POSITIVO SE DARÁ POSESIÓN PROVISIONAL AL NÚCLEO DE POBLACIÓN. DESPUÉS EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITIRÁ EN SEGUNDA INSTANCIA SU DICTAMEN, MISMO QUE SE SOMETERÁ A LA DECISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

EN EL CASO DE RESTITUCIÓN ES MUY IMPORTANTE ES ESTUDIO SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE PROPIEDAD QUE SE PRESENTEN Y SE DESAHOGAN ANTE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

EN LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES CIVILES Y ECLESIASTICOS DEL 25 DE JUNIO DE 1856, FUE CUANDO MÁS SE DIERON LOS DESPOJOS DE TIERRAS Y AGUAS Y SE ADJUDICARON A PERSONAS, NO COMUNEROS. ESTO DIÓ COMO RESULTADO QUE DESDE QUE SE INICIARA EL REPARTO AGRARIO, LOS NÚCLEOS HAYAN OPTADO POR PROMOVER PREFERENTEMENTE JUICIOS DOTATORIOS DE EJIDOS QUE RESTITUTORIOS, ESTO ES POR LAS DIFICULTADES INSUPERABLES PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PARA ACREDITAR CON TÍTULOS PERFECCIONADOS LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN Y MÁS DIFÍCIL ERA COMPROBAR LA FECHA Y LA FORMA EN QUE FUERON DESPOJADOS DE SUS BIENES.

MENDIETA Y NÚÑEZ SEÑALA QUE "LOS DERECHOS DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN, AMPLIACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SON DE CARÁCTER COLECTIVO PORQUE SE CONCEDEN A NÚCLEOS DE POBLACIÓN LOS TRES PRIMEROS Y A GRUPOS NO MENORES DE 20 CAMPESINOS EL CUARTO, YA QUE LOS DERECHOS DE INAFECTABILIDAD Y ACOMODAMIENTO SON INDIVIDUALES". (4)

(4) MENDIETA Y NÚÑEZ, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, OB. CIT. P.P. 419 Y 421.

POR ÚLTIMO PODEMOS AGREGAR LAS PROPIEDADES INAFECTA--
BLES POR RESTITUCIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 193 DE LA -
LEY DE REFORMA AGRARIA QUE A LA LETRA DICE:

"AL CONCEDERSE UNA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS ÚNICAMENTE SE RESPETARÁN LAS TIERRAS Y AGUAS TITULADAS EN LOS REPARTIMIENTOS HECHOS CONFORME A LA LEY DEL 25 DE JU NIO DE 1856, Y HASTA 50 HECTÁREAS DE TIERRAS, SIEMPRE QUE - HAYAN SIDO POSEÍDAS EN NOMBRE PROPIO, A TÍTULO DE DOMINIO, POR MÁS DE 10 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN OFICIAL DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAGA AL PROPIETARIOO POSEEDOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY VIGENTE DE LA SOLICITUD; LAS AGUAS NECESARIAS PARA USOS DOMÉSTICOS DE LOS POBLADOS QUE - LAS UTILIZAN EN EL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPEC TIVA; LAS TIERRAS Y AGUAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DOTACIÓN A UN NÚCLEO O NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN Y LAS AGUAS DESTINA DAS A SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO. (5)

EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, EN ESTA ACCIÓN SE ESTABLECE QUE LOS PUEBLOS QUE CARECIERAN DE EJIDOS, Y QUE NO PUDIERAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN - TENÍAN DERECHO A SER DOTADOS, ES POR - ESO QUE SE HAN DADO MÁS CASOS DE DOTA- CIÓN QUE DE RESTITUCIÓN, PORQUE EN LA - DOTACIÓN LOS REQUISITOS DE SOLICITUD - SON MÁS FÁCIL DE REUNIR Y EN LA RESTITU CIÓN SON MÁS DIFICULTOSOS, PRINCIPALMEN TE PARA ACREDITAR CON TÍTULOS PERFECCIO NADOS LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, ASÍ - PUÉS LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN OPTAN POR LOS JUICIOS DOTATORIOS QUE POR LOS RES- TITUTORIOS.

AMPLIACIÓN DE EJIDOS.

LA LEY DE REFORMA AGRARIA, SEÑALA QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE HAYAN SIDO BENEFICIADOS CON UNA DOTACIÓN, TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE DOTACIÓN DE QUE DISFRUTAN SEA INFERIOR AL MÍNIMO ESTABLECIDO POR LA LEY, ES DECIR, DIEZ HECTÁREAS DE RIEGO - O SUS EQUIVALENTES.

SI HABLAMOS DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS, PODEMOS DAR UNA DEFINICIÓN PARA SU MAYOR ENTENDIMIENTO Y DE ACUERDO CON JOSÉ LUIS ZARAGOZA Y RUTH MACÍAS DICEN: AMPLIACIÓN DE EJIDOS ES; AMPLIACIÓN Y EFECTO DE AMPLIAR. LA ACCIÓN AGRARIA POR LA CUAL UN GRUPO DE SOLICITANTE, PROVENIENTE DE UN EJIDO Y CON CAPACIDAD AGRARIA CONFORME A LA LEY, DEMANDA AL ESTADO Y ÉSTE ACEPTA DOTARLO DE UNA SUPERFICIE DE LABOR MAYOR O DE TIERRAS DE OTRA CALIDAD A LAS DEL TERRENO EN QUE SE ASIENTA, Y QUE LE PERMITAN SATISFACER SUS INCREMENTADAS NECESIDADES DE TRABAJO, INGRESOS Y PROPIEDADES PARA SÍ Y SUS FAMILIAS.

(6)

(6) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH, EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, OB. CIT. P.P. 472 Y 606.

ASÍ TAMBIÉN MENCIONAREMOS A LA AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE EJIDOS QUE ES LA ACCIÓN DE AUMENTO DE SUPERFICIE EJIDAL DE CULTIVO QUE SE CONCEDÍA A LOS PUEBLOS, CUANDO AL HACERSE EL PARCELAMIENTO DE LOS TERRENOS LABORALES HABÍA DÉFICIT DE PARCELA. A ÉSTO, DISPUSO LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 QUE HABRÍA UNA LEY REGLAMENTARIA QUE DETERMINARÍA LAS CONDICIONES EN QUE DEBÍAN QUEDAR LOS TERRENOS QUE SE ADJUDICARAN A LOS PUEBLOS Y LA MANERA Y OCASIÓN DE DIVIDIRLOS ENTRE LOS VECINOS.

Y FUE LA LEY DE EJIDOS DE DICIEMBRE DE 1920, AJUSTÁNDOSE A LO DISPUESTO POR LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, INCORPORADA COMO LA LEY CONSTITUCIONAL A LA CARTA MAGNA DE 1917 SIMPLEMENTE EXPRESÓ QUE EN TANTO SE DETERMINABA LA FORMA DE HACER EL REPARTO DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS, DEBÍAN DISFRUTARSE EN COMUNIDAD.

POR OTRA PARTE, LA AMPLIACIÓN ORDINARIA DE EJIDOS ES: EL PROCEDIMIENTO AGRARIO QUE PERMITE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, OBTENER DOTACIÓN COMPLEMENTARIA DE EJIDOS, CUANDO NO ESTÁN TOTALMENTE SATISFECHAS SUS NECESIDADES DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, ESTO ES DE ACUERDO CON LUNA ARROYO Y ALCERRECA. ESTA AMPLIACIÓN DE EJIDOS COMO PROCEDIMIENTO NO FUE PREVISTA ORIGINALMENTE EN LA LEY SINO QUE A TRAVÉS DE SUCESIVAS EXPERIENCIAS LA FUERON CONFORMANDO HASTA ALCANZAR LAS CARACTERÍSTICAS QUE TIENE EN LA ACTUALIDAD. LA AMPLIACIÓN ORDINARIA DE EJIDOS,

REITERÓ QUE SOLAMENTE PASADOS DIEZ AÑOS DE HABERSE CONCEDIDO -
TIERRAS POR DOTACIÓN, PROCEDÍA A AMPLIAR EJIDOS SIEMPRE QUE -
CON LAS NUEVAS TIERRAS SE FORMARAN PARCELAS PARA INDIVIDUOS -
DISTINTOS DE LOS YA DOTADOS.

LA AMPLIACIÓN EJIDAL PROCEDERÁ DE OFICIO CUANDO AL AFECTUAR
SE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RESTITUCIÓN O DOTACIÓN, SE -
COMPRUEBE QUE LAS TIERRAS ENTREGADAS SON INSUFICIENTES PARA SA-
TISFACER ÍNTEGRAMENTE LAS NECESIDADES DEL POBLADO. "DE HECHO,
LA AMPLIACIÓN EJIDAL EQUIVALE A UNA NUEVA DOTACIÓN; ÉSTA SE SO-
LICITA CUANDO UN POBLADO YA DOTADO LLEGA A TENER DESPUÉS NECES-
IDAD DE TIERRAS". (7)

(7) ARTÍCULOS 197, 241 Y 325 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

PARA LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS, PODEMOS SEÑALAR Y TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY FEDERAL - DE REFORMA AGRARIA QUE A SU LETRA DICE:

- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE HAYAN SIDO BENEFICIADOS CON UNA DOTACIÓN DE EJIDOS, TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE ELLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - I. CUANDO LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN DE QUE DISFRUTAN LOS EJIDATARIOS SEA INFERIOR AL MÍNIMO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y HAYA TIERRAS AFECTABLES EN EL RADIO LEGAL;
 - II. CUANDO EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE COMPROBE QUE TIENE UN NÚMERO MAYOR DE DIEZ EJIDATARIOS CARENTE DE UNIDAD DE DOTACIÓN INDIVIDUAL; Y
 - III. CUANDO EL NÚCLEO DE POBLACIÓN TENGA SATISFECHAS LAS NECESIDADES INDIVIDUALES EN TERRENOS DE CULTIVO Y CAREZCA O SEAN INSUFICIENTES LAS TIERRAS DE USO COMÚN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

SI AL HABLAR DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS, DE HECHO PODEMOS DECIR QUE ÉSTA, EQUIVALE A UNA NUEVA DOTACIÓN, YA QUE SE PUEDE DAR CUANDO LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NO SATISFAGAN TOTALMENTE SUS NECESIDADES DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

LA ACCIÓN AGRARIA DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, REVISTE ESPECIAL RELEVANCIA EN LOS MOMENTOS ACTUALES EN LA APLICACIÓN DE UNA POLÍTICA AGRARIA DISTRIBUTIVA DE LA TIERRA. NUESTRA CONSTITUCIÓN SEÑALA EN SU ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO QUE SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSALBES.

LA CREACIÓN DE ESTOS CENTROS PROCEDE, CUANDO LAS NECESIDADES DEL GRUPO CAPACITADO PARA CONSTITUIRLO NO PUEDEN SATISFACERSE POR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS O DE ACOMODO EN OTROS EJIDOS. (8)

ES IMPORTANTE PARA LA REFORMA AGRARIA MEXICANA LA IMPLANTACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, QUE LA LEY AGRARIA VIGENTE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES REGIONES PARA LA CREACIÓN DE ESTOS CENTROS. (9)

(8) ARTÍCULO 244, LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

(9) ARTÍCULO 248, LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

ASIMISMO AL CONSTITUIRSE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA NO PODRÁN AFECTARSE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LEGALMENTE DEBAN DOTARSE O RESTITUIRSE A OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. ESTO SE RELACIONA DIRECTAMENTE QUE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS ES LA DE OTORGAR LAS TIERRAS Y AGUAS NECESARIAS, SIN QUE EXISTA EL DEBER DE ENTREGAR DETERMINADAS TIERRAS A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.

EL PROCEDIMIENTO PARA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN ES DE CARÁCTER UNI-INSTANCIAL Y SE RESUELVE EN DEFINITIVA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PREVIO DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

ACTUALMENTE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTABLECE QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR DOTACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS POR VÍA DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, LOS GRUPOS DE 20 O MÁS INDIVIDUOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 200, AÚN CUANDO PERTENEZCAN A DIVERSOS POBLADOS, PROCEDE LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CUANDO LAS NECESIDADES DEL GRUPO CAPACITADO PARA CONSTITUIRLO NO PUEDEN SATISFACERSE POR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS O ACOMODO EN OTROS EJIDOS. (10)

(10) RUIZ MASSIEU MARIO, DERECHO AGRARIO, OB.CIT. P.P. 331-334.

EL ACOMODAMIENTO.

PARA FINALIZAR EL CAPÍTULO TERCERO, PODEMOS DEFINIR A EL ACOMODO DE CAMPESINOS COMO LA UBICACIÓN QUE SE HACE DE - SUJETOS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS, EN LAS PARCELAS DISPONIBLES DE LOS TERRENOS EJIDALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DENOMINADO A ESTA PRÁCTICA, ACOMODO DE CAMPESINOS - EN PARCELAS VACANTES. (11)

SOBRE ESTE MISMO CONCEPTO DE ACOMODO, EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE "LOS CAMPESINOS QUE NO HAYAN OBTENIDO TIERRAS EN LOS EJIDOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN QUE FUERON CENSADOS, SE ACOMODARÁN EN OTROS EJIDOS DE LA REGIÓN CON UNIDADES DE DOTACIÓN DISPONIBLES. (12)

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PERSIGUE EN EL ACOMODO DE CAMPESINOS POR UNA PARTE, SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS GRUPOS DE CAMPESINOS SIN TIERRAS Y - POR OTRA, UTILIZAR RACIONALMENTE CON FINES PRODUCTIVOS DE UNIDADES DE DOTACIÓN ABANDONADAS EN LOS DIFERENTES NÚCLEOS AGRARIOS Y CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 64 Y 243 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE ES EL DE MANTENER LA PRO-

(11) LUNA ARROYO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, OB.-
CIT. P.P. 6

(12) ARTÍCULO 243, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

PIEDAD CON UNA FUNCIÓN SOCIAL, EN BENEFICIO DEL CAMPESINO, DE LA FAMILIA Y DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

AHORA, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PODEMOS MENCIONAR LOS SUPUESTOS PARA EFECTUAR EL ACOMODO DE CAMPESINOS CON DERECHOS A SALVO. LOS CAMPESINOS CON DERECHO A SALVO, EN LA TERMINOLOGÍA AGRARIA SE ENTIENDA CON DERECHO A SALVO A LOS CAMPESINOS QUE HABIENDO OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD AGRARIA INDIVIDUAL Y FORMANDO PARTE DE UN NÚCLEO SOLICITANTE DE TIERRA, NO FUERON BENEFICIADOS CON UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, POR NO HABER SUPERFICIE DISPONIBLE EN EL MOMENTO DE EJERCERSE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL CORRESPONDIENTE Y SU NATURALEZA JURÍDICA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SON LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE ACOMODO DE CAMPESINOS CON DERECHO A SALVO:

- A) EXISTENCIA DE CAMPESINOS QUE NO HAYAN OBTENIDO TIERRAS EN LOS EJIDOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN QUE FUERON CENSADOS. ARTÍCULO 243 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- B) EXISTENCIA DE TIERRAS QUE POR DECISIÓN TOMADA POR EL NOVENTA POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE UN NÚCLEO - DE POBLACIÓN BENEFICIADO CON TIERRAS SE NIEGUE A RECIBIRLAS. ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PÁRRAFO PRIMERO.
- C) DESAPARICIÓN O AUSENCIA DEL NOVENTA POR CIENTO O MÁS, DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO CON TIERRAS O AGUAS. ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA - AGRARIA, PÁRRAFO SEGUNDO.
- D) EXISTENCIA DE PREDIOS CON SUPERFICIE MENOR A LA QUE SE REQUIERE PARA DOTAR O AMPLIAR TIERRAS A UN NÚCLEO AGRARIO O ESTABLECER UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN Y QUE SEAN LEGALMENTE AFECTABLES. ARTÍCULO 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PÁRRAFO TERCERO.
- E) POR DECLARATORIA O DÉFICIT DE UNIDADES DE DOTACIÓN, - CUANDO NO SEA POSIBLE SATISFACER LAS UNIDADES DE POBLADO POR LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPLIACIÓN O APERTURA DE SUPERFICIES QUE PUEDAN SER APROVECHADAS MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE RIEGO, SANEAMIENTO O DES- SECACIÓN. ARTÍCULO 242 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

POR LO QUE CORRESPONDE AL CUARTO Y ÚLTIMO CAPÍTULO DEL TEMA CORRESPONDIENTE Y DEL CUAL HAREMOS UN ESBOZO QUE NOS PERMITA DECIR QUE EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS ES LA MÁXIMA GARANTÍA DEL CAMPESINO, YA QUE COMO TÍTULO - PARCELARIO QUE GARANTIZA LA POSESIÓN DE LA PARCELA Y EL - DISFRUTE DE LOS BIENES EJIDALES QUE LES CORRESPONDA.

DE ACUERDO AL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DEFINE AL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS COMO: "EL DOCUMENTO PÚBLICO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE CONSTAR LA CONDICIÓN DE TITULARIDAD O LA CALIDAD DE SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS EN FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA. DICHO CERTIFICADO CONSTITUYE EL TÍTULO LEGAL QUE LEGITIMA PARA EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS DERECHOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE EJIDATARIOS, DERECHOS TANTO RELACIONADOS CON EL CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LA CORRESPONDIENTE PARCELA O DE LOS BIENES COMUNES, EJIDALES CUANTO RELACIONADO CON LA ORGANIZACIÓN MISMA, ASÍ COMO CON EL FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO EJIDO O NÚCLEO DE POBLACIÓN DE QUE SE TRATE.

DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE, ESTE CERTIFICADO DEBERÁ INS
CRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL COMO LA DISPONE -
EL ARTÍCULO 446 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL -
16 DE MARZO DE 1971". (1)

TRAMITACION.

EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN DEL CERTIFICADO DE DERE-
CHOS AGRARIOS, ESTE SE INICIA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE -
EJIDATARIOS, ACUERDO LEGALMENTE CONVOCADO DE LA QUE SE LE-
VANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ IR FIRMADA POR
LOS SOLICITANTES, ESTA A SU VEZ SERÁ TURNADA A LA COMISIÓN
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, PARA SU TRAMITA-
CIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA
DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, ESTA A SU VEZ DEBE
RÁ REVISAR EL EXPEDIENTE Y SEGÚN EL CASO QUE SE ENCUENTRE
DEBIDAMENTE INTEGRADO PARA QUE CON SU OPINIÓN E INFORME LO
REMITA AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ESTE ACORDARÁ SI ES -
DE APROBARSE LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE SE FOR
MULE EL ACUERDO PRESIDENCIAL CORRESPONDIENTE, APROBANDO ES
TE CUERPO COLEGIADO, LO REMITE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE -
DERECHOS AGRARIOS PARA ELABORAR LOS CERTIFICADOS DE DERE--
CHOS AGRARIOS INSCRIBIÉNDOSE LAS LISTA DE SUCESIÓN.

(1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JU
RIDICO MEXICANO, OB., CIT. P.P. 86

ELABORADOS LOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS, SE TURNARÁN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA SU INSCRIPCIÓN, ESTOS TÍTULOS SE REMITEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A SU SOLICITUD Y A LA VEZ, ESTA MISMA ENVIARÁ A LA DELEGACIÓN AGRARIA PARA SU ENTREGA A LOS TITULARES, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL DE CADA NÚCLEO DE POBLACIÓN. POR ÚLTIMO, SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA HA DESCUIDADO LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, YA QUE DESDE 1915 HASTA EL AÑO DE 1983 HA EMITIDO 1'250,000 CERTIFICADOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA. EN EL GOBIERNO DE MIGUEL DE LA MADRID QUE COMPRENDE DE DICIEMBRE DE 1983 A DICIEMBRE DE 1988 SE EMITIERON 1'404,125 CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, REVASANDO LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES QUE ENTRE EL LAPSO DE 67 AÑOS FUE MÍNIMO LA CERTIFICACIÓN DE DERECHOS.

NATURALEZA JURIDICA.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, ES PRÁCTICAMENTE LOS DERECHOS CONCEDIDOS A LA EXPLOTACIÓN, LA POSICIÓN DE LA TIERRA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, DANDO ASÍ UNA VERDADERA SEGURIDAD EN LO QUE A LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL SE REFIERE. EL CERTIFICADO SÓLO ASEGURA EL DISFRUTE DE UNA PARCELA EN EL EJIDO Y SÓLO ES COMPROBADO CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS O TÍTULOS PARCELARIOS, QUE ADEMÁS, DE QUE AMPARAN LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EJIDAL TAMBIÉN NOS DAN ACCESO AL CRÉDITO AGRÍCOLA CON INSTITUCIONES OFICIALES.

NATURALEZA SOCIAL.

AHORA EN LA NATURALEZA SOCIAL DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, ES PRIMORDIAL YA QUE DAR SATISFACCIÓN A LAS NECESIDADES SOCIALES DE UN PAÍS A TRAVÉS DE UN CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, ES EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA NATURALEZA SOCIAL, AYUDAR A LAS PERSONAS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN A OBTENER SU DESARROLLO Y TRANQUILIDAD EN LA FORMA DE TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE SUS PROPIEDADES.

PROCURANDO EN SI LA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LAS PROPIEDADES EJIDALES MEDIANTE UN DOCUMENTO QUE AMPARE LOS DERECHOS A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, Y BRINDE BENEFICIOS A MIEMBROS DE UN EJIDO, GRUPO O DE UNA CLASE SOCIAL DETERMINADA. LA NATURALEZA SOCIAL LOS LEGISLADORES AGRARIOS SIEMPRE LA CONSIDERABAN COMO LA ENTREGA DE TIERRA A LOS CAMPESINOS COMO UN ACTO DE JUSTICIA SOCIAL Y QUE ESTAS DEBÍA PERTENECER POR DERECHO.

CANCELACION.

POR LO QUE COMPRENDE A LA CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PUEDE CANCELAR LOS TÍTULOS POR DUPLICIDAD Y POR PRIVACIÓN DE DERECHOS.

EL PRIMER CASO SE DARÁ CUANDO ALGÚN EJIDATARIO ESTE REGISTRADO EN ALGÚN OTRO EJIDO DE LA COMUNIDAD A ESTE CASO NO PROCEDERÁ CUALQUIER SOLICITUD DE DOTACIÓN EN CUALQUIER OTRA; EN EL SEGUNDO CASO LA PRIVACIÓN DE DERECHOS SE DARÁ DE ACUERDO A LOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA LA PROPIA LEY AGRARIA, Y NOMBRAR LOS QUE MÁS RESALTAN EN EL ARTÍCULO 85, SE LE PRIVARA DE SUS DERECHOS AQUEL EJIDATARIO QUE NO TRABAJE LA TIERRA POR MÁS DE 2 AÑOS CONSECUTIVOS, QUE NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DURANTE UN AÑO CUANDO

HUBIERE ADQUIRIDO LOS DERECHOS EJIDALES, CUANDO DESTINE LOS BIENES EJIDALES A FINES ILÍCITOS, SI ENAJENA, REALICE, PERMITA O TOLERE O AUTORICE LA VENTA TOTAL O PARCIAL DE SU UNIDAD DE DOTACIÓN, Y DÉ EN ARRENDAMIENTO O APARCERÍA A MIEMBRO DEL PROPIO EJIDO Y CUANDO SEA CONDENADO POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PARCELA O BIENES DE USO COMÚN EJIDALES, O COMUNALES: MARIGUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE. SIENDO ESTOS LOS CASOS DE CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS DEL CUAL ADJUNTO EJEMPLO DEL MISMO.



MIGUEL DE LA MADRID, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos S. 69, 72, 307 Fracciones VIII y IX y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha tenido a bien expedir el presente:

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

Número 30309E1 Categoría III
en favor de FLORENTINO MONTOYA de 02 años de edad
y de
tecnológico como ejidatario al resolverse el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones relativo al

PUBLICADO PASO DE SAN JUAN
MUNICIPIO DE VERACRUZ
ESTADO DE VERACRUZ

CANCELADO

que garantiza en el pleno uso y disfrute de los derechos que le conceden los artículos 66, 67, 73, 76, 78, 81 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las obligaciones y responsabilidades prescritas por los artículos 68, 74, 77, 78, 84, 85, 86, 87 y demás aplicables de la misma.

Este Certificado expide en cumplimiento de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de VERACRUZ el día 10 DE MARZO DE 1985 por el
en el protocolo Oficial Núm. 20 de dicha Entidad Federativa el 15 DE FEBRERO DE 1980 e inscrita en el Registro Agrario Nacional, Volumen Núm. MLVI
Foja Núm. 163 el 15 DE FEBRERO DE 1986

México, D. F., a 10 DE ABRIL DE 1986

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MIGUEL DE LA MADRID III

EL SEÑOR JEFE DE LA SECRETARIA AGRARIA

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

LISTA DE SUCESION

Table with 3 columns: NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO, EDAD. Contains 4 rows of data.

El presente CERTIFICADO quedó registrado en el Volumen Núm. 016290
Foja Núm. 0000297 del protocolo del Registro Agrario Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Signature of the Director General

6.11170

REGULACION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
VIGENTE.

LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA REGULA A LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS EN DIFERENTES ARTÍCULOS DE SU CONTENIDO, DE LOS CUALES MENCIONAREMOS: ARTÍCULOS 69, 100, 307 FRACCIÓN VIII, 316, 317, 433 Y 446 FRACCIÓN IV.

DE TODOS LOS ARTÍCULOS INDICADOS CADA UNO DE ELLOS SU CONTENIDO PRINCIPAL NOS HABLA DE LOS CERTIFICADOS, Y PRINCIPALMENTE EN CADA UNO DE LOS PASOS A SEGUIR EN LA TRAMITACIÓN O SOLICITUD.

EN LA PROPIA LEY AGRARIA SON POCOS LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, ESTO ES EN COMPARACIÓN CON LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD QUE TIENEN MAYOR FUERZA, Y QUE REGULAN Y PROTEGEN A LA PROPIEDAD PRIVADA PRIMORDIALMENTE.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- EL CALPULLI, ES EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DEL EJIDO EN MÉXICO.

SEGUNDA.- EN LA ÉPOCA COLONIAL, EL LATIFUNDIO ES LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE LA AGRICULTURA.

TERCERA.- EN EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA EL PROBLEMA DE LA TENENCIA, LA TIERRA ERA PRIMORDIAL, YA QUE DICHO MOVIMIENTO SE CONCRETABA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE ERAN LOS MÁS PERJUDICADOS Y QUE LA TRABAJARAN COMO DE SU PROPIEDAD.

CUARTA.- BASTANTE TIEMPO DEBÍA TRANSCURRIR PARA QUE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO LOGRARA SUS OBJETIVOS, NÓTESE QUE EN ESA ÉPOCA, LA RIQUEZA DEL PAÍS SE ENCONTRA CONCENTRADA EN EL PODER DE LA IGLESIA Y FUE ASÍ QUE SE EXPIDIERON LEYES CON LA FINALIDAD DE ACABAR CON EL LATIFUNDIO ECLESIAÍSTICO.

QUINTA.- LA REFORMA CONSTITUYE UNO DE LOS GRANDES ACONTECI-
MIENTOS HISTÓRICOS DE MÉXICO QUE HA TRANSFORMADO
SUS ESTRUCTURAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y CULTURA--
LES, Y CON LAS LEYES DE REFORMA TRIUNFA EL PARTI-
DO LIBERAL PARA BIEN DE LA PATRIA Y SEPARÁNDOSE -
LA IGLESIA DEL ESTADO.

SEXTA.- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 FUE LA PRIMERA LEY
AGRARIA DEL PAÍS QUE RECONOCIÓ EN FORMA OFICIAL
EL PROBLEMA AGRARIO. ESTA SE PREOCUPÓ POR UN ADE-
CUADA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SO-
BRE LA TIERRA, HACIENDO EL EJIDO COMO LA TIERRA -
QUE SE LE DA AL CAMPESINO. DICHA LEY FUE ELEVADA
A LA CATEGORÍA DE MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL, POR
EL LEGISLADOR DE 1917, SIENDO ASÍ COMO SE INICIA
LA REFORMA AGRARIA QUE CONTIENE UN PUNTO DE VISTA
JURÍDICO PARA LA VIDA DEL EJIDO.

SEPTIMA.- EL CONCEPTO DE EJIDO, DOCTRINARIAMENTE HABLANDO,
HA SIDO SUPERADO TANTO EN SU MORFOLOGÍA COMO EN -
SU SISTEMÁTICA, POR LO CUAL HACEMOS VALEDEROS LOS
CONCEPTOS QUE LOS AUTORES MENCIONAN.

OCTAVA.- EL EJIDO COMO INSTITUCIÓN REGULADA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, HA DADO RESULTADOS POSITIVOS, SI EN LOS TÉRMINOS DESEADOS, SI EN TÉRMINOS SOCIOLOGICOS.

NOVENA.- LA DOTACIÓN ES UNA DE LAS ACCIONES AGRARIAS QUE SE HA CARACTERIZADO DE LAS DEMÁS, POR SER LA QUE CON FACILIDAD SE OBTIENE EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO; Y LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, Y FUE ESTA ACCIÓN CON LA QUE DIÓ INICIO A LA REFORMA AGRARIA, ENCONTRÁNDOSE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y QUE SIRVIÓ COMO BASE A LOS EJIDOS.

DECIMA.- EN CUANTO A LAS DEMÁS ACCIONES AGRARIAS QUE CONTEMPLA LA LEY, TAMBIÉN SON ESENCIALES YA QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL ES DE PROTEGER A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE SUS NECESIDADES DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

DECIMO PRIMERA.- POR FALTA DE TITULACIÓN LA GRAN MAYORÍA DE LAS PARCELAS EJIDALES, LOS EJIDATARIOS NO REALIZAN MEJORAS EN SUS TIERRAS DE CULTIVO, NI LES DEDICAN LA ATENCIÓN TÉCNICA QUE DEBIERAN DAR, ANTE LA INSEGURIDAD DE LA TENENCIA.

DECIMA SEGUNDA.- ES UNA DE LAS TAREAS PENDIENTES Y URGENTES DE LA REFORMA AGRARIA HACER QUE LOGRE LA TITULACIÓN DE LAS PARCELAS EJIDALES.

DECIMA TERCERA.- PRECISAMENTE LA FUNCIÓN JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS DE LOS DERECHOS AGRARIOS, ES LA DE TITULAR LAS PARCELAS, PARA QUE LA TIERRA LA QUIERAN, LA DEFIENDAN Y LA HAGAN PRODUCIR.

DECIMA CUARTA.- EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, COMO DOCUMENTO PÚBLICO, NOS LEGITIMA A LA TITULARIDAD DE DIVERSOS DERECHOS, QUE LA PROPIA LEY AGRARIA CONTEMPLA.

BIBLIOGRAFIA.

- ARREDONDO MUÑOZ LEDO BENJAMIN, HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA, TALLERES DE OFFSEP, LARIOS, S.A. MEXICO D.F. 1977.
- CASO ANGEL.
DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1950.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, EDITORIAL UNAM, MEXICO 1983.
- FABILA MANUEL.
CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1453-1940.
EDITORIAL NUESTRO TIEMPO, MEXICO 1975
- GULLY ADOLFO
LA REVOLUCION INTERRUPTIDA EDICIONES "EL CABALLITO" MEXICO D.F. 1971.
- LOPEZ GALLO MANUEL,
ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO
EDICIONES "EL CABALLITO" S.A. MEXICO D.F. 1977
- LEMUS GARCIA RAUL.
DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985.
- LUNA ARROYO Y ALCKEREGA,
DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EDITO. S.R.A MEXICO 1985.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- PERIODICO OFICIAL DE LA FEDERACION "EL CONSTITUCIONALISTA"
SRIA. DE GOBERNACION, MEXICO 1915.
- RABASA EMILIO O Y CABALLERO GLORIA, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, CAMARA DE DIPUTADOS 1982.
- RUIZ MASSIEU MARIO
DERECHO AGRARIO
- SOTELO INCLAN JESUS
RAIZ Y RAZON DE ZAPATA, EDITORIAL CFE 1970 MEXICO
- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y DESARROLLO AGRARIO POLITICO, TALLERES DE IMPRENTA VENECIA S.A. MEXICO 1981
- TEVA RAMIREZ FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRUA S.A. 19

ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH,
EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO,
ARTE SOCIEDAD IDEOLOGICA, EDITORES, S.A. MEXICO, 1980.